

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 29 de octubre de 2025, a las 12:55h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro: MOTP-1077-SNCD-2025-MS (17001-2024-1273).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 05 de noviembre de 2024 (fs. 24 a 26).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 03 de octubre de 2025 (f. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 05 de noviembre de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Alberto Leonel Santillán Molina, por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2024-3977-M (TR: CJ-EXT-2024-17031) de 08 de octubre de 2024 (f. 9), el magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, (e), trasladó el Oficio Nro. 3748-2024-SSPPMPPTCCO-CNJ-CT de 04 de octubre de 2024 (f. 8), suscrito por la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; mediante el cual, remite la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 03 de octubre de 2024, a las 09h49 (fs. 1 a 7), dentro de la causa por asociación ilícita en concurso real con concusión Nro. 13100-2019-00006 por los doctores Daniella Camacho Herold, Javier de la Cadena Correa y Manuel Cabrera Esquivel, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, que en su parte pertinente señala: “(...) *Respecto del error inexcusable* 29. *En este punto es necesario señalar que, el análisis de este Tribunal se circunscribirá en determinar si la conducta ejecutada por el Fiscal provincial de Pichincha observado, esto es, abstenerse de mantener la acusación en la audiencia de juicio, se ajusta o no a la falta de gravísima de error inexcusable.* (...) 40. *De las actuaciones judiciales referidas, tenemos que, el doctor Alberto Santillán Molina, como Fiscal Provincial de Manabí, en fecha 02 de marzo de 2023, las 09h00, ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia de Manabí (por fuero de Corte Provincial), emitió y sustentó un dictamen acusatorio en contra de los ciudadanos Rodrigo Miguel Menéndez Moreira, Marcos Felicicimo Acosta Intriago, Einstein Reinaldo García Guillen, Omar Vinicio Orellana Suárez, Eker Cayetano García Guerrero, Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla, por considerar que eran responsables de los delitos de asociación ilícita en concurso real con concusión, motivo por el cual, el Juez a cargo de esta etapa, concluyó con la misma dictando auto de llamamiento a juicio.* 41. *Posteriormente en audiencia de juicio, llevada a cabo desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 17 de noviembre 2023, luego de haber fundamentado su*

alegato de apertura, haber practicado la prueba ofertada por los sujetos procesales, en su alegato de clausura o cierre, en aplicación del principio de objetividad, decide no mantener la acusación en contra de los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla. 42. Frente a esto debemos señalar que, el principio de objetividad implica la actuación alejada de cualquier tipo de interés personal y prejuicio de carácter personal por parte de los funcionarios de la Fiscalía General del Estado, procurando recabar tanto elementos de cargo, como de descargo; y, que ayuden a esclarecer los hechos; así mismo, este principio es de carácter transversal dentro del proceso penal, pues, es aplicable durante la sustanciación de toda la causa. 43. Por otro lado, el artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal, establece: "Art. 609.- Necesidad de la acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación Fiscal." (Sic.) 44. Es decir, si no existe acusación Fiscal, no existe juicio, pues, el proceso penal se erige sobre la base de la imputación realizada por la Fiscalía General del Estado, en virtud de que constituye el titular del ejercicio público de la acción, conforme lo dispuesto en los artículos 195 de la Constitución de la República del Ecuador, 410 y 411 del Código Orgánico Integral Penal. 45. Por lo que a prima facie la conducta ejecutada por el doctor Alberto Santillán Molina, Fiscal provincial de Pichincha, parecería no ser contraria a las normas jurídicas que rigen nuestro país, empero, de acuerdo con el rito procesal y las reglas que regulan al proceso penal, existe un momento oportuno en el que un agente fiscal puede abstenerse de acusar a una o varias personas que son procesadas. 46. En este sentido, el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, establece: "Art. 600.- Dictamen y abstención Fiscal.- **Concluida la instrucción**, la o el Fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días. **De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales.** Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años **o a pedido del acusador particular, la o el Fiscal elevará la abstención en consulta a la o al Fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador.** Si la o el fiscal superior al absolver la consulta ratifica la abstención, remitirá de inmediato el expediente a la o al juzgador para que dicte el sobreseimiento en plazo máximo de tres días cuando exista una persona privada de libertad, caso contrario lo dictará en el plazo de hasta diez días. En el mismo auto, revocará todas las medidas cautelares y de protección dictadas. **Si la o el Fiscal superior revoca la abstención, designará a otro Fiscal para que sustente la acusación en audiencia, la misma que se efectuará dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente. Si la o el Fiscal resuelve emitir un dictamen acusatorio para unos y abstentivo para otros procesados, con respecto a la abstención, deberá elevar a consulta de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.** Y sobre los que se resuelva acusar, solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio." (el énfasis fuera del texto) 47. La norma transcrita contiene varios escenarios posibles, sin embargo, es clara en establecer que, el momento procesal oportuno para que un Agente Fiscal emita un dictamen abstentivo respecto de una o varias personas que han sido procesadas, es al concluir la etapa de instrucción Fiscal, momento en el que deberá remitir su dictamen debidamente motivado, para que este sea notificado a los sujetos procesales, y, de ser el caso, a pedido de la acusación particular, o, en su defecto, cuando se trate de un dictamen mixto (acusatorio y abstentivo), el proceso sea remitido al Fiscal superior para que este, analice el caso en concreto y resuelva si ratifica la decisión adoptada, o en su defecto, la revoca. 48. Este trámite en la presente causa no se pudo llevar a cabo, pues, el doctor Alberto Santillán Molina, Agente Fiscal Provincial de Manabí (a la fecha de la audiencia de juzgamiento), se abstuvo de mantener la acusación de los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla en la audiencia de juicio, por lo que evidentemente, esta decisión no pudo ser analizada, ratificada o revocada por su superior, que en este caso sería la Fiscalía General del Estado. 49. Consecuentemente denota que el Agente Fiscal observado, se apartó de las normas de

carácter procesal que rigen el proceso penal, específicamente del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, pues con su actuar evito que la acusación particular (Consejo de la Judicatura), pueda solicitar la revisión de la decisión a la que arribo; además que, también imposibilitó que la Fiscal General del Estado, como su superior, pueda ejercer su facultad de control, para que a través de ella, analice el caso y decida si ratificaba el dictamen abstentivo, o, si lo revocaba, siendo por tanto, esta conducta inaceptable e injustificable y que ha causado un daño efectivo y grave a la administración de justicia. 50. Como hemos podido determinar no es una cuestión de interpretación legítima de normas, sino un error obvio e injustificable jurídicamente que radica en la inobservancia de normas de derecho claras y precisas, por lo que no existe motivo o argumentación válida para disculpar la conducta ejecutada por el Agente Fiscal observado. 51. En conclusión, en virtud de todo lo expuesto, se cumplen los tres presupuestos determinados por la ley para la declaración jurisdiccional previa por la inconducta judicial de error inexcusable, respecto del doctor Alberto Leonel Santillán Molina, Agente Fiscal; y, así debe declararse, comunicando al Consejo de la Judicatura, para los fines legales pertinentes. (...) TERCERO: DECISIÓN 53. En virtud de todo lo expuesto, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales anotadas, este Tribunal en decisión de mayoría declara que: I. La conducta ejecutada por el doctor Alberto Leonel Santillán Molina, Agente Fiscal, dentro del proceso penal No. 13100-2019-00006, se encuadra en la infracción gravísima de error inexcusable, contenida en el artículo 109.7 COFJ. II. Notifíquese con esta decisión a la Fiscalía General del Estado, a fin de que tenga conocimiento de lo resuelto por este Tribunal de cierre. III. Oficiése al Consejo de la Judicatura para los fines legales pertinentes.” (el énfasis fuera del texto).

En virtud de esta resolución judicial, mediante auto de 05 de noviembre de 2024, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha en el Ámbito Disciplinario (fs. 24 a 26), dispuso el inicio del sumario disciplinario en contra del doctor Alberto Leonel Santillán Molina por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí, al haber incurrido dentro de la causa por asociación ilícita en concurso real con concusión Nro. 13100-2019-00006, en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, el 29 de septiembre de 2025, la autoridad provincial emitió el informe motivado Nro. 17001-2024-1273-F-SCH (fs.726 a 767), en el que recomendó declarar al sumariado, responsable de la infracción disciplinaria imputada y tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, error inexcusable y que se le imponga la sanción de destitución. Razón por la cual mediante Memorando Nro. DP17-CD-DPCD-2025-2134-M (DP17-INT-2025-06746) de 03 de octubre de 2025, suscrito electrónicamente por la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se remitió el presente expediente administrativo, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, el mismo que fue recibido en esa misma fecha por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (f. 2 del cuadernillo de instancia).

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal

faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 24 de enero de 2025, de acuerdo a la razón de 27 de enero de 2025, sentada por la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme consta a foja 44 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de alguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, Fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)*”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: “a) Conocer y sustanciar los sumarios disciplinarios que se inicien en contra de las y los servidores de la Función Judicial por actuaciones presuntamente constitutivas de infracción disciplinaria, siempre y cuando estos pertenezcan a su circunscripción territorial con excepción de aquellos que se encuentran comprendidos en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial” y “c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.” (El subrayado fuera del texto).

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se

ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso, la Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, inició el presente sumario disciplinario en atención a la comunicación judicial remitida mediante Oficio Nro. 3748-2024-SSPPMPPTCCO-CNJ-CT de 04 de octubre de 2024 (f. 8), suscrito por la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; por medio del cual, remite la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, emitida el 03 de octubre de 2024, a las 09h49, dentro de la causa por asociación ilícita en concurso real con concusión Nro. 13100-2019-00006 por los doctores Daniella Camacho Herold, Javier de la Cadena Correa y Manuel Cabrera Esquivel, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

Asimismo, conforme se desprende de la acción de personal Nro. 1392-DTH-FGE, de 12 de abril de 2023, constante a foja 661 de expediente disciplinario, el servidor judicial sumariado, actualmente se desempeña como Fiscal de la Fiscalía Provincial de Pichincha, y labora en la Fiscalía Multicompetente de Pedro Vicente Maldonado.

En consecuencia, la Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, de acuerdo con la norma establecida conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 05 de noviembre de 2024, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, imputó al servidor judicial sumariado, doctor Alberto Leonel Santillán Molina, por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí, la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (Intervenir en las causas que debe actuar, como Fiscal con error inexcusable) (fs. 24 a 26).

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, dispone que, los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; y, la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el*

Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...).”

En este sentido, la Resolución Nro. 04-2023 mediante la cual la Corte Nacional de Justicia expidió normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, en su disposición general segunda, preceptúa lo siguiente: *“De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria.”*

Asimismo, el artículo 131 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, entre las facultades correctivas de las Juezas y Jueces, les faculta a: *“Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, Fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código.”*

En esta línea, el artículo 109.2 ibíd., dispone: *“Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la juez o juez que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y 125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente.”*

En consecuencia, en el caso en análisis, se tiene que la declaratoria jurisdiccional previa llegó a la Dirección Provincial de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, a través del Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2024-3977-M (TR: CJ-EXT-2024-17031) de 08 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, (e), (f. 9), mediante el cual, trasladó el Oficio Nro. 3748-2024-SSPPMPPTCCO-CNJ-CT de 04 de octubre de 2024, suscrito por la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (fs. 8), con el cual remite la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 03 de octubre de 2024, a las 09h49, dentro de la causa Nro. 13100-2019-00006, por los doctores: Daniella Camacho Herold, Javier de la Cadena Correa y Manuel Cabrera Esquivel, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la que con voto de mayoría declararon jurisdiccionalmente, que el doctor Alberto Leonel Santillán Molina, por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí, incurrió en error inexcusable (fs. de 1 a 7); y, por tanto, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, inició el presente sumario disciplinario, mediante auto del 05 de noviembre de 2024 (fs. 24 a 26). Al tratarse de un hecho que se enmarca en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, susceptible de destitución, de conformidad al artículo 106 del código antes

mencionado, se tiene que desde la fecha que llegó la declaratoria jurisdiccional a la fecha de inicio del sumario no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción ha sido oportuno.

Además, la potestad sancionadora concedida por la Constitución de la República del Ecuador y por la ley al Consejo de la Judicatura, no ha prescrito; por cuanto, desde la fecha en la que se emitió el auto de inicio (05 de noviembre de 2024) hasta la expedición de la presente resolución no ha transcurrido el plazo de un (1) año previsto en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 726 a 768)

Que, “*El presente procedimiento disciplinario, se inició en contra del doctor Alberto Leonel Santillán Molina por sus actuaciones como Agente Fiscal, quien dentro de la causa por asociación ilícita en concurso real de concusión No 13100-2019-00006, en la audiencia de juicio llevada el 16 de marzo de 2020 y el 17 de noviembre de 2020, luego de realizar el alegato de apertura y práctica de prueba se habría abstenido de acusar a los señores Marcela del Carmen Dávalos Yépez, Banny Rubé Molina Barrezueta y Javier Vicente López Vintimilla, sin ser el momento procesal oportuno de acuerdo a lo descrito en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, motivo por el cual incurre en error inexcusable infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.*”.

Que, “*(...) dentro del recurso de casación emitido el 08 de agosto de 2024, dentro de la causa No. 13100-2019-0006 de asociación ilícita, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, disponen: “6.106 De la revisión de la sentencia de segunda instancia y de los argumentos expuestos por los mismos sujetos procesales, específicamente de la misma Fiscalía General del Estado, en los que expresa su inconformidad con la abstención de acusar en la audiencia de juicio por parte del doctor Alberto Leonel Santillán Molina, Fiscal Provincial de Manabí que ha intervenido como acusador oficial y que en la correspondiente audiencia de juicio, se abstuvo de mantener la acusación Fiscal en contra de los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Vintimilla, por lo que, este Tribunal de cierre advierte la posible existencia de una inconducta judicial de error inexcusable o negligencia manifiesta, contenido en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que debe ser analizado a través del correspondiente proceso de declaración jurisdiccional previa. 7. Decisión [...] 7.4 Con sustento en el inciso segundo del artículo 6 la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, oficiase al doctor Alberto Leonel Santillán Molina, funcionario de la Fiscalía General del Estado, para que en el término de diez días presente un informe de descargo por las presuntas inconductas judiciales de error inexcusable o negligencia manifiesta, por su actuación en la presente causa.*”.

Que, “*(...) el acta de la reinstalación de la audiencia preparatoria de juicio de 04 de marzo de 2020, en la que se dicta el auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados: “1.- GARCÍA GUERRERO EKER CAYETANO, 2.- GARCÍA GUILLÉN EINSTEIN REINALDO, 3.- DÁVALOS YEPEZ MARCELA DEL CARMEN, 4.- MENÉNDEZ MOREIRA RODRIGO MIGUEL., quienes son funcionarios de Secretaría Nacional de Atención Integral de Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores SNAI y de los Jueces AB. ORELLANA SUÁREZ OMAR VINICIO, DR. LÓPEZ VEINTIMILLA JAVIER VICENTE y AB. MOLINA BARREZUETA BANNY RUBÉN, Jueces de Garantías Penales de Portoviejo en actuales funciones a excepción del Dr. Javier López Vintimilla,*

quien cesó de su cargo, en calidad de autores.”. En la cual, el doctor Alberto Leonel Santillán Molina, como Agente Fiscal, emitió un dictamen acusatorio en contra de los señores Marcela del Carmen Dávalos Yépez, Banny Rubé Molina Barrezueta y Javier Vicente López Vintimilla; no obstante, de la sentencia dictada el 23 de febrero de 2021, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en los alegatos de clausura presentado por el doctor Alberto Santillán Molina, manifiesta: ***“En cuanto a la situación jurídica de los procesados DÁVALOS YÉPEZ MARCELA DEL CARMEN, BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA, y, JAVIER VICENTE LÓPEZ VINTIMILLA, esta Fiscalía General del Estado en virtud de la investigación realizada durante la instrucción fiscal y lo que se practicó dentro de esta audiencia de juicio, en la que tanto los procesados como la Fiscalía ejercieron su derecho a la defensa, y con la finalidad de encontrar la verdad de los hechos y de garantizar el derecho a la defensa consagrado en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al no encontrar elementos claros, precisos y directos, en relación a lo que tiene que ver con el nexo causal que una a la infracción con los responsables, la Fiscalía General del Estado se abstiene de mantener la acusación en contra de ellos.”***. (El énfasis fuera del texto).

Que, “(...) los Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en voto de mayoría resolvieron: “considera que el representante de la Fiscalía General del Estado no ha actuado con objetividad conforme lo señala el artículo 195 de la Constitución y Art. 5 numeral 21 del COIP, en virtud, de que, pese a que: a criterio de esta mayoría y una vez que procedió a la valoración de la prueba con respecto a las demás personas procesadas existían elementos inculpatorios suficientes que justificarían la participación de BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA en los hechos investigados, retiró los cargos en contra su contra (sic), imposibilitando a este tribunal analice la prueba de carácter inculpatorio que fue anunciada por la Fiscalía; observando además falta de congruencia entre su teoría del caso, el desarrollo probatorio y su decisión final de retirar los cargos en contra del referido ciudadano, ya que los mismos elementos probatorios que fueron analizados en su alegato final para efectuar su acusación en contra de las otras personas procesadas, para el señor fiscal –de modo totalmente subjetivo- sirvieron de base para retirar cargos a favor del ciudadano BANNY RUBEN MOLINA BARREZUETA, siendo tal decisión carente de motivación, al no expresar las razones en las que Fiscalía General del Estado a través de su representante Fiscal Provincial (fuero) sustentó su decisión; y, pese a ello -como consta de audio de la audiencia- refiere que los elementos con los que acusa a los procesados sirvieron para retirar su acusación en relación a Banny Rubén Molina Barrezueta, lo que constituye una notable contradicción. La actuación de Fiscalía ha impedido que este tribunal en fuero, analice dichos elementos probatorios que reflejarían el nexo causal entre la infracción y la responsabilidad de este procesado. Por lo que, de conformidad a lo señalado en el Art. 131 numeral 3 Código Orgánico de la Función Judicial determina este tribunal en mayoría que ha existido una indebida, incorrecta y negligente actuación del señor Fiscal Provincial de Pichincha ALBERTO LEONEL SANTILLAN MOLINA dentro de esta causa, por lo que se resuelve oficiar al Consejo de la Judicatura para que investigue la conducta del señor Fiscal actuante en este proceso.”.

Que, “(...) los Jueces consideraron que al haber suficientes elementos para acusar al señor Banny Rubén Molina Barrezueta, al haberse abstenido de acusar el Fiscal sumariado incurre en una infracción disciplinaria, motivo por el cual dispusieron se oficie al Consejo de la Judicatura.”.

Que, “(...) con base a los mismos hechos, se advierte que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia para declarar jurisdiccionalmente el error inexcusable en contra del pre nombrado Fiscal, tomaron en cuenta los hechos fácticos y jurídicos, conforme se desprende de la declaratoria emitida el

03 de octubre de 2024, a las 09h49, en la que se lee: “SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL I. Sobre la declaración jurisdiccional previa [...] II. Consideraciones sobre el caso en concreto y del informe de descargo. 25. En el presente caso, es la misma Fiscalía General del Estado, quien en la audiencia de apelación y posteriormente en casación ha expresado su inconformidad por la abstención de mantener la acusación por parte del Agente Fiscal, doctor Alberto Leonel Santillán Molina, respecto de los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla, en la causa penal No. 13100-2019-00006, que por los delitos de asociación ilícita en concurso real de infracciones con concusión se seguía en su contra y de otras personas, motivo por el cual, el Tribunal de casación en ejercicio de su facultad de control ha decidido iniciar con el proceso de declaración jurisdiccional previa. 26. Frente a esto, en fecha 22 de agosto de 2024, las 11h10, el doctor Alberto Leonel Santillán Molina, funcionario de la Fiscalía General del Estado ha presentado un informe de descargo, en el cual relata los hechos materia de procesamiento, la finalidad de la prueba dentro del proceso penal, los elementos de prueba que han servido para emitir una sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos Rodrigo Miguel Menéndez Moreira, Marcos Felicicimo Acosta Intriago, Einstein Reinaldo García Guillen, Omar Vinicio Orellana Suárez y Eker Cayetano García Guerrero. 27. Así mismo, respecto de los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla, procede a realizar una singularización de los medios de prueba que obran del expediente y que presuntamente los vinculaba con la causa penal principal, para concluir indicando que los mismos no son concluyentes ni determinantes para establecer su participación en los ilícitos, por lo que, en aplicación al principio de objetividad no mantuvo la acusación. (...) 40. De las actuaciones judiciales referidas, tenemos que, el doctor Alberto Santillán Molina, como Agente Fiscal Provincial de Manabí, en fecha 02 de marzo de 2023, las 09h00, ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia de Manabí (por fuero de Corte Provincial), emitió y sustentó un dictamen acusatorio en contra de los ciudadanos Rodrigo Miguel Menéndez Moreira, Marcos Felicicimo Acosta Intriago, Einstein Reinaldo García Guillen, Omar Vinicio Orellana Suárez, Eker Cayetano García Guerrero, Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla, por considerar que eran responsables de los delitos de asociación ilícita en concurso real con concusión, motivo por el cual, el Juez a cargo de esta etapa, concluyó con la misma dictando auto de llamamiento a juicio. 41. Posteriormente en audiencia de juicio, llevada a cabo desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 17 de noviembre 2023, luego de haber fundamentado su alegato de apertura, haber practicado la prueba ofertada por los sujetos procesales, en su alegato de clausura o cierre, en aplicación del principio de objetividad, decide no mantener la acusación en contra de los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla. (...). 51. En conclusión, en virtud de todo lo expuesto, se cumplen los tres presupuestos determinados por la ley para la declaración jurisdiccional previa por la inconducta judicial de error inexcusable, respecto del doctor Alberto Leonel Santillán Molina, Fiscal provincial de Pichincha; y, así debe declararse, comunicando al Consejo de la Judicatura, para los fines legales pertinentes. (...) TERCERO: DECISIÓN 53. En virtud de todo lo expuesto, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales anotadas, este Tribunal en decisión de mayoría declara que: I. La conducta ejecutada por el doctor Alberto Leonel Santillán Molina, Agente Fiscal, dentro del proceso penal No. 13100-2019-00006, se encuadra en la infracción gravísima de error inexcusable, contenida en el artículo 109.7 COFJ (...)” (sic).

Que, “De la sentencia transcrita los Magistrados resolvieron que, el doctor Alberto Santillán Molina, Agente Fiscal Provincial de Manabí (a la fecha de la audiencia de juzgamiento), se abstuvo de mantener la acusación de los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla en la audiencia de juicio, apartándose de las normas de carácter procesal que rigen el proceso penal, específicamente del artículo 600 del Código

Orgánico Integral Penal, pues con su actuar evito que la acusación particular (Consejo de la Judicatura), pueda solicitar la revisión de la decisión a la que arribo.” (sic).

Que, “(...) el mecanismo descrito en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, dispone que cuando hay suficientes elementos de convicción para sostener una acusación, el Fiscal pueda acusar; así como también, si no hay suficiente prueba el Fiscal puede abstenerse de acusar; es decir, que terminada la etapa de instrucción Fiscal es el momento procesal oportuno para solicitar día y hora para la audiencia preparatoria de juicio o emitir el dictamen abstentivo, tomando en consideración que si se trata de un delito con pena privativa de libertad de más de quince años ha pedido del acusador particular; la o el Fiscal elevará la abstención en consulta a la o al Fiscal superior, conforme lo determina el inciso tercero del artículo 600 antes descrito, cumpliendo el debido proceso y con el fin de que la presunta víctima no quede en la indefensión (...) conviene precisar, que la acusación se realiza en dos momentos procesales, el primer momento, es en la audiencia preparatoria de juicio, en la cual, el Fiscal a cargo de la causa, luego de la respectiva instrucción Fiscal, cuenta con elementos de convicción idóneos y suficientes que le permiten presumir la existencia de una infracción y la responsabilidad de los procesados, por ende, resuelve acusar a los sujetos procesados; siendo que, es esta acusación correspondiente auto de llamamiento a juicio y en la audiencia de juicio, momento en el cual, obligatoriamente debe realizarse la segunda acusación; esto es, el Fiscal, luego de evacuada la prueba pertinente, debe señalar de manera expresa ante el tribunal de juicio, que dicha prueba, le permite imputar a los procesados ciertos hechos delictivos, así como su grado de participación; siendo que, en razón de esta acusación, al Tribunal le corresponde, calificar jurídicamente los supuestos fácticos probados y declarar la responsabilidad que corresponda, o en su defecto, ratificar el estado de inocencia de los procesados, al no tener certeza de la existencia de la infracción o de la responsabilidad de los procesados.”.

Que, “(...) si bien es potestad del Fiscal abstenerse de acusar, en la audiencia de juicio debe contar con suficientes elementos de descargo que le lleven a tomar dicha decisión, motivando en legal y debida forma para que no exista una incongruencia entre las pruebas aportadas y la no acusación a fin de que lleve al Tribunal a tener la convicción de la decisión a tomar en contra de los procesados y no como en el presente caso en la que los Juzgadores observaron que no hay una observancia de normas de derecho claras y precisas, como lo es lo determinado en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, ya que al ser el Fiscal el dueño de la acción y quien recopiló todos los elementos para sustentar su acusación, resulta que en audiencia de juicio se abstuvo de acusar, hecho que bien lo pudo hacer en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio a fin de que la víctima pueda recurrir y no con los mismos elementos según lo menciona el Tribunal de la Corte Provincial abstenerse de acusar, es así que manifiestan que no existe motivo o argumentación válida en la que el Fiscal provincial de Pichincha ha incurrido. Llevando a los operadores de justicia, que al no existir acusación Fiscal, por mandato del artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal, que reza: "Art. 609.- Necesidad de la acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación Fiscal", no hay juicio.”.

Que, “(...) se puede determinar con claridad que el dictamen abstentivo emitido por el fiscal sumariado en la audiencia de juicio celebrada con fechas 16 de marzo de 2020 y 17 de noviembre de 2020, a favor de los señores Marcela del Carmen Dávalos Yépez, Banny Rubé Molina Barrezueta y Javier Vicente López Vintimilla, pese a que según lo mencionan los operadores de justicia existía suficientes elementos de convicción para acusar y a más de esto no haber motivado debidamente, ha incumplido con sus deberes como es el principio de objetividad y ha incurrido en error inexcusable. De allí que, si el Código Orgánico Integral Penal define los deberes y responsabilidades del Fiscal encargado de la instrucción, así como los derechos y garantías de los investigados, el servidor judicial sumariado inobservó un deber funcional, el cual se debe entender cómo: “(i) el cumplimiento

estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.”. Además, se ha señalado que: “(...) se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias. Además de haber incumplido con los deberes determinados en el artículo 100 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina: “DEBERES.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos.”; siendo un deber funcional de los servidores judiciales sumariados, el cumplir y aplicar las leyes, lo contrario figura como autores materiales de la infracción, conforme lo prevé la doctrina: “Autor material: En el derecho penal es quien realiza el comportamiento descrito como punible. En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante.”.

Que, con estos antecedentes, concluyó que el doctor Alberto Leonel Santillán Molina, habría incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y por consiguiente sugirió se le imponga la sanción de destitución.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Alberto Leonel Santillán Molina, por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí (fs. 141 a 157)

Que, “(...) el presente expediente disciplinario tiene como génesis la declaratoria jurisdiccional previa dictada con fecha 3 de octubre de 2024, a las 09h49, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, a través de la cual, dicho tribunal superior resolvió declarar mi actuación como Fiscal Provincial de Manabí, en la época de los hechos, dentro de la causa penal N° 13100-2019-00006, con error inexcusable, declaratoria que fue emitida por petición del delegado de la Fiscalía General del Estado, así como del acusador particular que en este caso es el Consejo de la Judicatura.”.

Que, “(...) vista la inconformidad de estas partes procesales por la decisión que adoptó de retirar la acusación a los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla, dentro de la audiencia de juzgamiento llevada a cabo en la causa penal No. 13100-2019-00006, el mencionado Tribunal de Casación solicitó un informe de descargo al hoy compareciente, respecto del presunto cometimiento de dos infracciones disciplinarias en su actuación como titular de la acción pública dentro de la referida causa penal (manifiesta negligencia y error inexcusable), los cuales luego de su contestación, procedieron a emitir su pronunciamiento enunciando su fundamentación fáctica y fundamentación jurídica (...).”.

Que, “(...) declaratoria jurisdiccional previa dictada con fecha 3 de octubre de 2024, a las 09h49, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, fue emitida por petición del delegado de la Fiscalía General del Estado y del acusador particular que en este caso es el Consejo de la Judicatura; ahora bien, tanto el representante de Fiscalía como el procurador del Consejo de la Judicatura, en sus intervenciones dentro de la audiencia de fundamentación del recurso de casación, manifestaron su inconformidad por la actuación del suscrito en la audiencia de juzgamiento, al abstenerme de

*mantener la acusación de los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla en la audiencia de juicio, por lo que, solicitaron al Tribunal de Casación que emita una declaratoria jurisdiccional previa en mi contra por una presunta inconducta judicial (error inexcusable). Ante ello, los Jueces de la mencionada Sala Nacional en su sentencia de fecha 08 de agosto de 2024, a las 17h01, en el considerando "Resumen de fácil comprensión", refieren lo siguiente: "Además se ha solicitado respecto del doctor Alberto Leonel Santillán Molina, Fiscal Provincial de Manabí, la presentación de un informe de descargo frente a la posible existencia de una inconducta judicial por su actuar como Fiscal Provincial de Manabí en la tramitación de la presente causa penal". Es decir, la declaratoria jurisdiccional se la realiza en base a lo expuesto por las mencionadas partes procesales, mismas que en su intervención fundamentaron mi presunta inconducta, específicamente en que los mismos elementos que sirvieron para procesar al señor Omar Orellana Suarez, fueron los mismos elementos para abstenerse de acusar al señor Banny Molina, lo cual, a decir de los mismos es un actuar sospechoso; dicho de otra manera, las razones por las que solicitaron la declaración jurisdiccional de mi supuesta inconducta, es por la valoración de la prueba dentro de la etapa de juzgamiento o mal aplicación de los tipo penales con los que se acusó a unos procesados y con los que se abstuvo de acusar a otros, por lo tanto, a primera vista se entiende que mi defensa al momento de remitir mi informe de descargo solicitado por los Jueces Nacionales, tenían o debían ser en relación a este hecho fáctico, hechos que las mismas partes solicitantes manifestaron en audiencia de fundamentación del recurso de casación. Atento a esta solicitud de los sujetos procesales referidos, el Tribunal de Cierre manifestó y dispuso lo siguiente: "(...) En cuanto a la actuación del doctor Alberto Leonel Santillán Molina, Fiscal Provincial de Manabí. 6.106 De la revisión de la sentencia de segunda instancia y de los argumentos expuestos por los mismos sujetos procesales, específicamente de la misma Fiscalía General del Estado, en los que expresa su inconformidad con la abstención de acusar en la audiencia de juicio por parte del doctor Alberto Leonel Santillán Molina, Fiscal Provincial de Manabí que ha intervenido como acusador oficial y que en la correspondiente audiencia de juicio, se abstuvo de mantener la acusación Fiscal en contra de los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Vintimilla, por lo que, **este Tribunal de cierre advierte la posible existencia de una inconducta judicial de error inexcusable o negligencia manifiesta, contenido en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que debe ser analizado a través del correspondiente proceso de declaración jurisdiccional previa. (...)**" (el énfasis fuera del texto).*

Como es evidente, los señores Jueces Nacionales no indican con precisión los hechos fácticos por los que debí defenderme en mi informe de descargo, por lo que, ante esta falta de fundamentación fáctica le correspondió al suscrito realizar su defensa técnica de acuerdo a lo aseverado por el delegado de la Fiscalía General del Estado y el delegado del Consejo de la Judicatura, quienes fueron los que solicitaron la declaratoria jurisdiccional previa; ante dicha solicitud de mi informe de descargo, procedí a realizar un registro cronológico de los impulsos Fiscales, así como de las diligencias practicadas en la instrucción Fiscal, pericias y demás elementos probatorios que obran del expediente Fiscal, esto con el fin de justificar mi actuación en la audiencia de juzgamiento y sustentar mi decisión de retirar la acusación dentro de la mencionada audiencia. Empero, al recibir la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa en la que califican mi actuar con error inexcusable, me entero que mi defensa técnica no debió ser por los hechos fácticos que me atribuían los sujetos procesales antes mencionados, sino por otro hecho por el cual la Sala de Casación jamás me notificó o solicitó, y del cual me permito describirlo textualmente tal cual consta en la declaratoria jurisdiccional previa en su numeral 31, a saber: "(...) 31. **Ahora bien, frente a estas alegaciones, no está en discusión si el doctor Alberto Santillán Molina, actuó o no con falta de objetividad o imparcialidad, o, en su defecto si su decisión ha sido motivada o no, el análisis que se realiza es, si el procedimiento adoptado de abstenerse de mantener la acusación en la audiencia de juicio es el adecuado o no; y, si esta**

conducta ha causado una afectación a los sujetos procesales y al sistema de administración de justicia. (...)" (el énfasis fuera del texto).

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional violó mi derecho constitucional de la defensa, al no pormenorizar los hechos fácticos por lo que cuales debía ejercer mi defensa, tanto más que, en su extensa sentencia dictada con fecha 8 de agosto de 2024, a las 17h01, los fundamentos de hecho y de derechos, se basaron en valoración de prueba, falta de motivación de la sentencia de segunda instancia y mala interpretación e incorrecta aplicación de los tipos penales a las circunstancias constitutivas de la infracción penal, razón por la cual, mi defensa fue fundamentada y justificada en base a estos antecedentes fácticos, debiendo mencionar también que en su último punto resolutivo dicha autoridad jurisdiccional dispone lo siguiente: "(...) 7.4 Con sustento en el inciso segundo del artículo 6 la Resolución No. 042023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, ofíciase al doctor Alberto Leonel Santillán Molina, funcionario de la Fiscalía General del Estado, para que en el término de diez días **presente un informe de descargo por las presuntas inconductas judiciales de error inexcusable o negligencia manifiesta, por su actuación en la presente causa (...)**" (el énfasis fuera del texto).

"Del texto transcrito, se colige meridianamente que la solicitud que realiza la mencionada Sala es de carácter general, es decir, debo realizar la defensa de mis actuaciones desde que asumí el conocimiento de la instrucción Fiscal hasta la etapa de juzgamiento, que fue mi última intervención dentro de la causa judicial N° 13100-2019-00006, siendo este acto contrario a las actuaciones de un operador de justicia que como garante del debido proceso, debe asumir una conducta profesional e ilustrada en sus disposiciones con el fin de garantizar el derecho a la defensa de los justiciables, además que solicitan que presente mis descargos por dos infracción disciplinarias, error inexcusable y manifiesta negligencia, pero no identifican el acto por el cual ellos consideran se adecua a los verbos rectores de las infracciones antes descritas, ya que, como ellos mismo lo indican en su declaratoria no pueden coexistir de manera simultánea la manifiesta negligencia y error inexcusable respecto de una misma conducta (...) La disposición es clara, en nuestro caso, los Jueces de la Sala de Casación al momento de disponerme que presente un informe motivado debieron exponerme las razones por el cual el tribunal considera que podría constituir alguna de las infracciones que establece el Art. 109 numeral 7 del COFJ, debiendo además individualizar en cuál de las infracciones recaería mi actuación, lo cual no sucedió, y en su lugar me disponen defenderme por dos faltas disciplinarias, estas son, error inexcusable y manifiesta negligencia, sin que se individualice el acto presuntamente atípico del suscrito y en cuál de las infracciones se ajustaría, ya que no pueden coexistir de manera simultánea dos infracciones disciplinaria respecto de una misma conducta que al momento de solicitar el informe de descargo no fue ni descrita, ni pormenorizada ni individualizada conforme lo impone la ley y la constitución (...)"

Que, "(...) en el presente caso, observamos dentro de la declaratoria jurisdiccional previa que el análisis principal es: "si el procedimiento adoptado por el suscrito de abstenerse de mantener la acusación en la audiencia de juicio es el adecuado o no (Art. 600 del COIP)"; y, "si esta conducta ha causado una afectación a los sujetos procesales y al sistema de administración de justicia"; sin embargo, hay que considerar que ni los solicitantes de tal declaratoria jurisdiccional previa, ni los Jueces de la Sala Nacional refieren que su actuación se adecuó a un error inexcusable por presuntamente contravenir el Art. 600 del COIP, que es la normativa legal de regula el procedimiento para la acusación y abstención Fiscal, y fue por esa razón que el suscrito jamás se pronunció respecto a aquel hecho fáctico que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia me atribuyó en su declaratoria jurisdiccional, haciendo hincapié que el procedimiento que adoptó en la audiencia de juzgamiento, se encuentra dentro del marco legal, pues al no contar con los elementos necesario para mantener su acusación en dicha etapa procesal, decidió retirar su acusación respecto a los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente

López Veintimilla, actuación que es adoptada por todos los Fiscales del país en las audiencias de juzgamiento cuando se les presentan eventos similares al descrito y que no les permiten continuar con la acusación por falta de elementos, pero esto no significa que contravenga el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, ya que de ser así, todos los Fiscales que realizan el mismo procedimiento estarían destituidos.”.

Que, “(...) esta defectuosa solicitud impide conocer los hechos fácticos que se le imputa, vulnera mi derecho a la defensa, pues se ha impedido tener conocimiento de los hechos o puntos controvertidos por los que tenía que atacar, habiéndose conculcado el debido proceso y con ello, se ha vulnerado la tutela judicial efectiva.” (sic).

Que, “(...) no se trata de un error menor o de hacer creer que por el hecho de que los solicitantes (Fiscalía General del Estado y Consejo de la Judicatura) mencionaron "inconformidad por la abstención de mantener la acusación por parte del Fiscal provincial de Pichincha, doctor Alberto Leonel Santillán Molina, respecto de los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla, en la causa penal No. 13100201900006", es de entender una presunta inobservancia del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, ya que ese no es el sentido en el que lo exponen, y tanto es la deliberada actuación de los Jueces, que incluso le atribuyen un hecho que jamás le fue comunicado para ejercer su defensa técnica, el cual es el siguiente: "el análisis que se realiza es, si el procedimiento adoptado de abstenerse de mantener la acusación en la audiencia de juicio es el adecuado o no; y, si esta conducta ha causado una afectación a los sujetos procesales y al sistema de administración de justicia", jamás le solicitaron que remitan un informe de descargo respecto de aquello, es decir, no indica o especifica el tiempo, modo y lugar en el que supuestamente ha cometido la infracción disciplinaria, por lo tanto, se ha vulnerado su derecho a la defensa, ya que aquella circunstancia jamás la conoció y por ende no pudo contradecir; y no fue sino hasta que le notificaron con la resolución de la declaratoria jurisdiccional previa que pudo percatarse que adicional a lo denunciado por las partes procesales solicitante de la declaratoria, también le imputaron la antes mencionada inobservancia, lo cual transcribe: "49. Consecuentemente denota que el Agente Fiscal observado, se apartó de las normas de carácter procesal que rigen el proceso penal, específicamente del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, pues con su actuar evito que la acusación particular (Consejo de la Judicatura), pueda solicitar la revisión de la decisión a la que arribó; además que, también imposibilitó que la Fiscalía General del Estado, como su superior, pueda ejercer su facultad de control, para que a través de ella, analice el caso y decida si ratificaba el dictamen abstentivo, o, si lo revocaba, siendo por tanto, esta conducta inaceptable e injustificable y que ha causado un daño efectivo y grave a la administración de justicia.”.

Que, “(...) es evidente que realizaron a discreción un estudio de su decisión en la audiencia de juzgamiento, pero sin fundamento alguno, lo que ocasionó la indefensión del suscrito al momento de presentar su informe de descargo, ya que no contó con las herramientas necesarias para preparar su defensa y justificar los cargos que recién en la resolución dictada con fecha 3 de octubre del 2024, a las 09h49, le atribuyeron, es decir, no pudo contradecir dichos cargos ni presentar pruebas ni argumentos de los que se creía asistido, vulnerando dicha resolución mi derecho a la defensa previsto en el Art. 76, numeral 7, literales a), b), c) y h) de la Constitución de la República.”.

Que, “(...) en el presente caso, al ser el Consejo de la Judicatura autoridad administrativa de la Función Judicial y de sus órganos auxiliares, corresponde a sus representantes (Director Provincial, Presidente y Vocales del Consejo de la Judicatura) garantizar su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, y al amparo de los Arts. 75, 76 numerales 1, 7 literales a), b), c) y h) de la Constitución de la República, por lo que solicita que se declare la nulidad insubsanable de la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal

Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 3 de octubre del 2024, a las 09h49, por vulnerar su derecho a la defensa conforme lo establece el artículo 76 número 7 literales a), b), c) y h) de la mencionada Norma Superior.”.

Que, “(...) siguiendo los lineamientos planteados por la Corte Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial, con el fin de justificar favorablemente su actuar dentro del ejercicio de su cargo como Fiscal Provincial de Pichincha, realiza el siguiente examen explicativo: Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable: Tal como lo expuse en párrafos que preceden, dentro de la declaratoria jurisdiccional previa materia de análisis, se calificó la conducta del suscrito Fiscal en un error inexcusable, lo cual, a criterio de la autoridad jurisdiccional que la declaró, he contravenido lo establecido en el Art. 600 del COIP, al haberme abstenido de mantener la acusación Fiscal dentro de la audiencia de juzgamiento, considerando dichos juzgadores que en la única etapa o momento que el Fiscal provincial de Pichincha debe abstenerse de acusar es al finalizar la instrucción Fiscal; sin embargo, hay que acotar que el acto de abstenerse de mantener la acusación o de retirar la acusación en la audiencia de juzgamiento se encuentra dentro del marco legal, pues todos los colegas Fiscales lo han realizado en su carrera Fiscal, inclusive Fiscales Generales del Estado, esto sucede cuando en la audiencia no concurren testigos o peritos a testificar, o cuando uno o varios de los elementos probatorios anunciados no son suficientes para generar una acusación a los procesados, como en el presente caso, en el que el suscrito se percató que no contaba con los elementos necesario para mantener mi acusación, decidiendo de acuerdo a mis facultades legales y constitucionales y haciendo uso de mi objetividad, procedí a retirar mi acusación respecto a los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla, es decir, jamás he inobservado el Art. 600 del COIP, por el simple hecho de que en la época de los hechos ocurridos no nos encontrábamos en la etapa preparatoria de juicio, sino en la etapa de juzgamiento, actuación que es adoptada por todos los Fiscales del país en las audiencias de juzgamiento cuando se les presentan eventos similares al descrito por el compareciente y que no les permiten continuar con la acusación por falta de elementos, pero esto no significa que contravenga el Art. 600 del COIP, ya que de ser así, todos los Fiscales que realizan el mismo procedimiento estarían destituidos.”.

Que, “(...) pese a lo referido por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en su declaratoria jurisdiccional previa, respecto al daño efectivo y de gravedad a los justiciables y a la administración de justicia, debe indicar que tal daño o afectación no existe en el presente caso, ya que, la decisión de retirar la acusación en la audiencia de juzgamiento, fue precisamente porque evidenció que no existieron méritos ni fundamentos probatorios para determinar la responsabilidad de los procesados Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla, lo cual no significa que el delito quedó en la impunidad, por cuanto dentro del caso judicial se declaró la responsabilidad de otros procesados y de acuerdo a las normas legales aplicables al caso, se impuso la pena correspondiente a cada uno de ellos.”.

Que, “(...) solicita se realice un análisis minucioso de sus argumentos de descargo planteados en la contestación, así como a la declaratoria jurisdiccional previa en la que se califica su actuación con error inexcusable, en donde evidenciará la violación de su derecho a la defensa al momento de solicitarle el informe de descargo respecto de los hechos fácticos que se le atribuyeron en la audiencia de fundamentación del recurso de casación y conforme lo fundamentado en párrafos que anteceden.”.

Que, “(...) solicito también a los señores Vocales del Consejo de la Judicatura, tomar en consideración las circunstancias constitutivas del presente caso, y valorar los elementos que se ha anexado al presente expediente disciplinario, con el fin de justificar que el error inexcusable ilegalmente declarado no corresponde a las actuaciones del suscrito.”.

Que, “En el presente caso no existe tal error inexcusable, el suscrito no contravino el Art. 600 del COIP, por el simple hecho de que al momento de mis actuaciones no nos encontrábamos en la etapa preparatoria de juicio, tanto más que, la falta disciplinaria que se me imputa no es de las que involucra como consecuencia una afectación irreparable ni tampoco es dentro de un caso de violencia sexual, delitos sexuales, asesinato, violencia intrafamiliar o de un juicio donde se encuentren involucrados menores de edad o personas de atención prioritaria.”.

Que, “En el presente caso, la referida Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en su declaratoria jurisdiccional previa no estableció el grado de participación del suscrito en la materialidad de la infracción disciplinaria de error inexcusable.”.

Que, “Conforme lo expuse en párrafos anteriores, no existe daño o afectación en el presente caso, ya que, la decisión del suscrito de retirar la acusación en la audiencia de juzgamiento.”.

Que, “(...) en caso de no aceptar su petición de declarar la nulidad del procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa dictada dentro de la causa penal N° 13100-2019-00006, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por evidenciarse dentro de la misma un error insubsanable que afecta su derecho constitucional de la defensa (Art. 76 numeral 7 literales a), b), c) y h) de la CRE), se tome en consideración las circunstancias atenuantes dentro del presente caso respecto a su conducta, idoneidad y desempeño como funcionario público durante toda su carrera profesional y Fiscal, con el fin de que se aplique la proporcionalidad de la infracción y se le imponga la sanción menos rigurosa de acuerdo a los elementos aportados.”.

Que, “(...) con base en los argumentos fácticos y jurídicos indicados, solicita, que: a) “Se declare la nulidad insubsanable de la declaratoria jurisdiccional previa, por los motivos expuestos en el presente escrito de contestación. b) Que se ratifique mi estado constitucional de inocencia; y, c) En el mayor de los casos en que no se acoja mi petición considérese las atenuantes a mi favor y aplíquese el principio de proporcionalidad de la infracción conforme se aplicó en el Expediente Disciplinario No: MOTP-0225-SNCD-2024-BL (DP07-2023-0156-F) / EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 02 de julio de 2024, a las 12:17h.”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 677 a 684 consta el acta de la audiencia preparatoria de juicio, llevada a cabo el 04 de marzo de 2020, en la que intervino en calidad de Fiscal Provincial de Manabí, el doctor Alberto Leonel Santillán Molina, de la que se desprende en lo principal: “5. Extracto de la resolución: El señor Presidente - Juez de Fuero Provincial, Dr. Alfredo Pinargoty Alonzo, luego de disponer la constatación de la comparecencia de los sujetos procesales, tanto en la Sala de Audiencia de esta Corte Provincial, cuanto de los que se encuentran en la ciudad de Quito, conectado a través de video conferencia, se establece por medio de la verificación de la secretaria relatora del despacho, que al inicio de la reinstalación de la diligencia, han comparecido los mismos procesados y sus defensores que intervinieron en la primera audiencia efectuada el lunes 2 de marzo del 2020, a excepción del Dr. Ramiro García Falconí, quien se integró a la Sala en la ciudad de Quito, aproximadamente luego de quince minutos de reinstalada la nueva convocatoria; de igual manera se comprobó estar dentro del día y hora señalados para el desarrollo de la audiencia y de que se encuentran habilitados los equipos de grabación autorizados por la Institución; en virtud de lo cual se declaró instalada la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO, con el fin

de pronunciar la respectiva resolución en el presente caso, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Art. 604 del COIP, concluyendo de la siguiente manera: (...) Con los antecedentes expuestos, en virtud de que existen suficientes elementos de convicción sobre la existencia material de la infracción y la presunta responsabilidad de varios procesados acusados por la Fiscalía General del Estado, acogiendo parcialmente la acusación Fiscal y acusación particular y amparado en lo que establece el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal, SE DICTA EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO contra los procesados 1.- GARCÍA GUERRERO EKER CAYETANO, 2.- GARCÍA GUILLÉN EINSTEIN REINALDO, 3.- DÁVALOS YEPEZ MARCELA DEL CARMEN, 4.- MENÉNDEZ MOREIRA RODRIGO MIGUEL., quienes son funcionarios de Secretaría Nacional de Atención Integral de Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores SNAI y de los Jueces AB. ORELLANA SUÁREZ OMAR VINICIO, DR. LÓPEZ VEINTIMILLA JAVIER VICENTE y AB. MOLINA BARREZUETA BANNY RUBÉN, Jueces de Garantías Penales de Portoviejo en actuales funciones a excepción del Dr. Javier López Vintimilla, quien cesó de su cargo, en calidad de autores, al tenor de lo previsto en el Art. 42.1 del COIP. Y con la participación del AB. MARCOS FELICICIMO ACOSTA INTRIAGO, quien coadyuvó a la ejecución de las infracciones, en calidad de coautor, en la infracción de asociación ilícita, tipificada y sancionada en el Art. 370 y delito de concusión, tipificado y sancionado en el Art 281, esto es con la concurrencia real de infracciones previstas en el Art 20, todos del Código Orgánico Integral Penal. Se ratifican las medidas cautelares que se han dictado en contra de los procesados durante el desarrollo la instrucción Fiscal así como también se dictan las medidas cautelares previstas en el Art. 555 del COIP. Téngase en consideración los anuncios de medios de prueba que fueron anunciados por los sujetos procesales en la Audiencia de Evaluación y preparatoria de Juicio, y que de común acuerdo fueron entregados de forma física en secretaría, los que se tendrán en consideración para ser practicados en la Audiencia de Juzgamiento. En lo que respecta a la situación jurídica del procesado AB. JHANDRY GABRIEL SABANDO GARCÍA, en virtud del contenido de las entrevistas realizadas a varias personas, así como también el contenido de varias versiones, informes presentados con referencia a las capturas de chats a dispositivos pertenecientes a varios de los procesados, informes periciales de interceptaciones telefónicas, informes periciales sobre la extracción de la información de los teléfonos celulares, informes periciales de audio, video y afines, informes periciales sobre cotejamiento de voces, informes periciales de evidencias encontradas, informe pericial documentológico, informes policiales de triangulación de llamadas, de todas la diligencias de investigación realizada por la Fiscalía, no se ha evidenciado que el procesado AB. JHANDRY GABRIEL SABANDO GARCÍA, haya tenido un vínculo o relaciones de origen delictivo con los demás procesados, por lo tanto no existen los elementos de convicción suficientes en los que se pudiese determinar su conexión con el delito de asociación ilícita y concusión. Manteniendo intacta la presunción de inocencia prevista en el Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador; consecuentemente, al tenor de lo previsto en el Art. 606 numeral 2 Código Orgánico Integral Penal, se dicta Auto de Sobreseimiento favor de JHANDRY GABRIEL SABANDO GARCÍA y se revocan todas las medidas cautelares que se hayan dictado en su contra (...).

7.2 A foja 721 figura en un CD en el que consta la Sentencia emitida el 23 de febrero de 2021, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la que en lo pertinente, se señala lo siguiente: “(...) **Concluido el plazo de la Instrucción Fiscal, con fecha 4 de marzo del 2020, en la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se desarrolló la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, donde el señor Fiscal de la causa, Dr. Alberto Santillán Molina, emitió su dictamen acusatorio en contra de los procesados, resolviendo el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dictar AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de los procesados MARCOS FELICISIMO ACOSTA INTRIAGO, EKER CAYETANO GARCÍA GUERRERO, EINSTEN REINALDO GARCÍA GUERRERO, MARCELA DEL CARMEN DÁVALOS YÉPEZ, RODRIGO**

MIGUEL MENÉNDEZ MOREIRA, BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA, JAVIER VICENTE LÓPEZ VINTIMILLA, y, OMAR VINICIO ORELLANA SUÁREZ, como presuntos COUATOR el primero y AUTORES DIRECTOS respectivamente, ratificando las medidas cautelares dictadas con anterioridad, esto es, la prisión preventiva en contra de MARCOS FELICICIMO ACOSTA INTRIAGO y EKER CAYETANO GARCÍA GUERRERO (medida que fue cambiada mediante Habeas Corpus N° 13124-2020-00003) y las medidas cautelares no privativas de libertad en contra del resto de procesados, disponiendo que se remitan las actuaciones correspondientes a la Oficina de Sorteos para que se radique la competencia en el Tribunal de fuero. Así mismo, dictó AUTO DE SOBRESEIMIENTO a favor del procesado JHANDRY GABRIEL SABANDO GARCÍA. Con tales antecedentes, mediante el sorteo respectivo constante a fs. 70 y 80 de los autos; se radicó la competencia en esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformado por las suscritas, Dra. Gina Fernanda Mora Dávalos, Dra. Carmita Dolores García Saltos, y, Ab. María Paola Miranda Durán (Jueza de sustanciación), ante quienes se sustanció la etapa de juicio. **En la audiencia de juzgamiento, se contó con la presencia del señor Fiscal titular de la causa, Dr. Alberto Santillán Molina;** compareció el Ab. Charles King Hurtado, en calidad de procurador judicial y delegado del acusador particular Dr. Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura; así mismo se contó con la presencia física de los procesados, debidamente acompañados por sus abogados defensores escogidos libremente: el procesado MARCOS FELICICIMO ACOSTA INTRIAGO, estuvo representado por el Abogado Roberth Loor Nieto, así como también por el Defensor Público Rolando Briones Mera; el procesado EKER CAYETANO GARCÍA GUERRERO, estuvo legalmente asistido por sus defensores Dr. Franklin Cuenca Loor, Dr. Kavir Briones, y, Dr. Adolfo Amén Chinga; el procesado EINSTEN REINALDO GARCÍA GUILLÉN, estuvo asistido por el Dr. Arturo Mera Intriago y el Ab. Henry García Tapia; el procesado MIGUEL RODRIGO MENÉNDEZ MOREIRA por el Defensor Público Ab. Rolando Briones Mera; los procesados MARCELA DEL CARMEN DÁVALOS YÉPEZ y JAVIER VICENTE LÓPEZ VINTIMILLA, por el Defensor Público Ab. Ramón Cando García; el procesado BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA, estuvo asistido por el Ab. Kenny Solórzano Caicedo, Ab. Banny Darío Molina Barrezueta, Ab. Cristopher Delgado Castro, y, el procesado OMAR VINICIO ORELLANA SUÁREZ, estuvo asistido por sus defensores, Ab. Geovanny Gorozabel Intriago, Ab. Marcelo Abad Nieto, y, Ab. Carmen Lascano.

En el desarrollo de la audiencia, se escuchó la teoría inicial de los sujetos procesales, se evacuó y desarrolló la prueba y los respectivos alegatos de clausura, luego de lo cual, el Tribunal procedió a emitir su decisión judicial de conformidad con lo determinado en el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, siendo esta la de DECLARAR la culpabilidad de los procesados MARCOS FELICICIMO ACOSTA INTRIAGO como autor directo del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA tipificado en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de TRES AÑOS; de EKER CAYETANO GARCÍA GUERRERO, ESINTEIN REINALDO GARCÍA GUILLÉN, RODRIGO MIGUEL MENÉNDEZ MOREIRA, y, OMAR VINICIO ORELLANA SUÁREZ, en calidad de AUTORES DIRECTOS de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA y CONCUSIÓN, tipificados en los artículos 370 y 281 del mencionado cuerpo legal, en concurso real de infracciones de conformidad con el Art. 20 ibídem, imponiéndoles a cada uno de ellos la pena privativa de libertad de SEIS AÑOS; así mismo **resolvió RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA de los procesados MARCELA DEL CARMEN DÁVALOS YÉPEZ, JAVIER VICENTE LÓPEZ VINTIMILLA, y, BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA,** correspondiendo en este momento procesal, reducir a escrito dicha decisión, con la motivación amplia y suficiente tal como lo establece el Art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la república del Ecuador, Art. 5 numeral 18 del Código Orgánico Integral Penal, y, los requisitos previstos en el Art. 622 del mencionado cuerpo legal, para hacerlo se tienen las siguientes consideraciones: [...] TERCERO: ALEGATOS DE APERTURA. 3.1. FISCALÍA. El Dr. ALBERTO LEONEL SANTILLAN MOLINA, representante de la Fiscalía General del Estado,

indicó: “Llegó a conocimiento de la Fiscalía General del Estado el parte policial informativo Número 737 del 2018 Unidad de Inteligencia penitenciaria de la Dirección Nacional de Inteligencia de la Policía Nacional suscrita por el mayor de Policía Marcos Carolys Peñaherrera, de fecha 24 de agosto del 2018, sobre la presunta existencia de una asociación ilícita dedicada a la comisión de varios delitos mientras desarrollan como servidores públicos en el Centro de Rehabilitación Social El Rodeo y en el Centro de Rehabilitación Social Bahía de Caráquez. Que el modus operandi que tenía esta asociación delictiva, era que el personal administrativo de la Secretaría Nacional de Atención a las personas privadas de la libertad y Adolescentes Infractores que trabajarían en diferentes áreas, incluida la jurídica en dichos centros carcelarios, tomaban contacto con personas PPL próximos a cumplir tiempo de condena y se encontraban habilitados para obtener algún beneficio penitenciario, ofreciéndoles servicios que agilaban su trámite, los cuales debían pagar valores en dinero en efectivo, a más de botellas de whisky las que eran entregadas a los jueces de garantías penitenciarias para que estos a su vez den paso a los beneficios una vez realizadas las audiencias respectivas. Que la persona encargada de interceptar a los PPL dentro del Centro de Rehabilitación El Rodeo era Marcela Del Carmen Dávalos Yépez, la misma que trabajaba en el área de dactiloscopia, la asociación era entregar información a los PPL con el número de teléfono de Rodrigo Miguel Menéndez Moreira, quien es su conviviente y laboraba en la SNAI, y éste a su vez realizaba los contactos con la finalidad de exigir a los PPL la entrega de dinero en efectivo y las botellas de whisky para que estas cuotas o contribuciones sean entregadas a través del señor Einsten Reynaldo García Guillén, quien se desempeñaba como asesor jurídico de la Coordinación Zonal de Secretaría de Derechos N° 4, y García Guerrero Eker Cayetano a los jueces Molina Barrezueta Banny Rubén, López Vintimilla Javier Vicente y Abogado Omar Vinicio Orellana Suárez. En el caso de Abogado Marcos Felicísimo Acosta Intriago tomaba contacto bajo los mismos fines con la señora Marcela Dávalos y el señor Eker García. Que los delitos por los cuales la Fiscalía presentó su acusación en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, son los establecidos en el Art. 281 que tipifica el delito de concusión y el Art. 370 que describe y sanciona la asociación ilícita en concurso real como lo establece el Art. 20 del mismo cuerpo legal invocado. **La Fiscalía probará dentro de la presente audiencia que los procesados García Guerrero Eker Cayetano, Einsten Reynaldo García Guillén, Marcela Del Carmen Dávalos Yépez, Rodrigo Miguel Menéndez Moreira, Banny Rubén Molina Barrezueta, Javier Vicente López Vintimilla y Omar Vinicio Orellana Suárez, en grado de autores adecuaron su conducta a los tipos penales descritos en el Art. 281 que tipifica la concusión y el Art. 370 que describe y sanciona la asociación ilícita en concurso real de infracciones conforme señala el Art. 20 ibídem.** En cuanto al señor Acosta Intriago Marcos Felicísimo en el grado de coautor adecuó su conducta a los tipos penales descritos anteriormente. (...) QUINTO: ALEGATOS DE CLAUSURA. 5.1. FISCALÍA. De conformidad con lo que establece el Art. 618 del COIP en el que como Fiscalía corresponde pronunciarse sobre la existencia la infracción y responsabilidad de cada uno de los procesados y la pena aplicable en virtud de haber encuadrado su conducta a los tipos penales que la Fiscalía General del Estado acusó en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en los siguientes términos. La infracción consistía que el personal administrativo que la SNAI que trabajarían en las diferentes áreas como la jurídica de dicho centro carcelario, tomaba contacto con PPL que estaban próximas a cumplir su tiempo de pena y estaban habilitado para poder tener algún beneficio penitenciario, le ofrecían sus servicios para agilizar su trámite y les exigían el pago de valores en dinero en efectivo, a más de botellas, las que eran entregados a los jueces de garantías penitenciarias que le daban paso a estas garantías, esto lesionaría orden público y la eficiencia de la administración pública ya que los mismos incurrieron en la asociación ilícita descrita y sancionado en el Art. 370 del COIP, teniendo como delito fin el delito de concusión en virtud de servidores públicos, tipo penal identificado en el Art. 370 y Art. 281 COIP. Que, los elementos descriptivos del tipo penal de asociación ilícita exigen como verbo núcleo del tipo el asociarse el cual tiene como finalidad unir a varios individuos con un fin determinado y que el objeto de la infracción del Art. 370 es cometer delitos, es decir, asociarse para cometer delitos; y, el delito de concusión cuyos elementos

descriptivos del tipo objetivo exigen que el sujeto activo de la infracción sea servidor público, que abuse del cargo o función y que exija entrega de gratificaciones, contribuciones, dinero no debido en virtud de su relación laboral. La materialidad se encuentra probado del audio des SICOM a través del testimonio rendido por el señor Policía Marcos Patricio Quinga Pichucho, así como el cotejamiento de voces realizado mediante testimonio que rindió el Policía Nacional Talavera Ayala Robert Stmit, quien ejerce funciones como perito, así como también de la extracción y materialización de chats de whatsapp testimonio del sargento Gabriel Andrade Navarrete donde se encuentran los textos y audios en los que intervienen los procesados Omar Orellana, Einsten García, Eker García y Rodrigo Menéndez. De los informes inspección ocular técnica donde se pudo verificar los allanamientos realizados en esta provincia de Manabí cuyo testimonio fue sustentado por el Sargento segundo Guayanai, Oscar Catagnia y Edgar Cobeña Palacios, así como las pruebas documentales acciones personal de jueces de garantías penitenciarias y de los servidores de la SNAI, con el que se acredita su calidad de funcionarios públicos es necesario el encuadramiento del delito 281 del COIP, para que puedan ser encausados por el delito de concusión. La Fiscalía General del Estado considera que de la investigación se pudo determinar que efectivamente ha existido la asociación ilícita y la concusión, razón por la cual considera de manera clara y precisa que se encuentra justificado en este caso el concurso real de infracciones descrito en el Art. 20 del mismo texto legal. [...] **En cuanto a la situación jurídica de los procesados DÁVALOS YÉPEZ MARCELA DEL CARMEN, BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA, y, JAVIER VICENTE LÓPEZ VINTIMILLA, esta Fiscalía General del Estado en virtud de la investigación realizada durante la instrucción Fiscal y lo que se practicó dentro de esta audiencia de juicio, en la que tanto los procesados como la Fiscalía ejercieron su derecho a la defensa, y con la finalidad de le encontrar la verdad de los hechos y de garantizar el derecho a la defensa consagrado en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al no encontrar elementos claros, precisos y directos, en relación a lo que tiene que ver con el nexo causal que una a la infracción con los responsables, la Fiscalía General del Estado se abstiene de mantener la acusación en contra de ellos.** (El énfasis fuera del texto). (...) **SEXTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL. (...) 6.10. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL RETIRO DE CARGOS DE FISCALÍA EN RELACIÓN A LOS PROCESADOS MARCELA DEL CARMEN DÁVALOS YÉPEZ, JAVIER VICENTE LÓPEZ VINTIMILLA, Y, BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA.** Al respecto, se puede establecer, que nuestro sistema procesal penal es de corte acusatorio, que no es otra cosa, que el órgano jurisdiccional es uno distinto al investigador, acusador y defensor; siendo la Fiscalía (acusador e investigador) la encargada de llevar hasta los jueces por medio de una investigación integral su pretensión punitiva, de tal suerte, que si no existe esa pretensión punitiva, por principio dispositivo, los Jueces no podrían emitir una sentencia condenatoria, toda vez que es la Fiscalía la que mantiene la titularidad de la acción penal de conformidad con el artículo 195 de la Constitución de la República y si no hay acusación Fiscal no habría juicio, de conformidad con el artículo 609 del COIP, que indica textualmente “...Necesidad de la acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación Fiscal...”.Criterio, que se ve reforzado por varios pronunciamientos de nuestra Corte Nacional de Justicia, para lo cual citaremos el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, publicado en la Gaceta Judicial No. 6 del 30 de enero de 2009 indica “...de tal modo que, si en el debate el Fiscal resuelve no acusar por no encontrar fundamento, como ocurre en el presente caso, el Tribunal Juzgador no podía juzgar a la acusada sino simplemente limitarse a expedir la sentencia absolutoria en base a dicha abstención del Fiscal...” o en la resolución No. 1596-2012 de fecha 19 de diciembre de 2012, que indica “...la etapa de juicio se sustanciara a base de la acusación Fiscal. Si no hay acusación Fiscal, no hay juicio; esta disposición legal se refiere exclusivamente a la etapa del juicio, dentro del proceso penal, su redacción es absolutamente clara, no tiene ambigüedades como para interpretar en sentido a que se refiera a otras etapas procesales en general, no, al contrario, hace relación expresamente a la etapa de juicio, y es allí, donde la disposición legal referida refiere a que si no hay acusación Fiscal, no hay juicio; significando por tanto, que en la

audiencia de juicio, luego de las exposiciones iniciales, presentación de pruebas y los debates, conforme a los Arts. 286 a 330, *ibidem*, para la prosecución del proceso, es necesario que el Fiscal, acuse al o los acusados, determinando el grado de responsabilidad de cada uno de ellos, en el hecho delictual, caso contrario, esto es, de abstenerse el Fiscal de acusar, entonces no le queda otra alternativa al juzgador, que por falta de acusación Fiscal, dictar sentencia confirmatoria de inocencia". **En el caso que nos ocupa, el señor Fiscal de la causa, Dr. Alberto Santillán Molina, al inicio de la audiencia ofreció demostrar la participación de los procesados MARCELA DEL CARMAN DÁVALOS YÉPEZ, JAVIER VICENTE LÓPEZ VINTIMILLA, y, BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA como autores de los delitos de Asociación ilícita y Concusión, en concurso real de infracciones; no obstante, en sus alegatos de clausura respecto a dichos procesados indicó que "al no encontrar elementos claros, precisos y directos, en relación a lo que tiene que ver con el nexo causal que una a la infracción con los responsables, la Fiscalía General del Estado se abstiene de mantener la acusación en contra de ellos", siendo el Fiscal el titular exclusivo de la acción penal pública, sobre cuya acusación debe sustentarse el reproche penal, falta de acusación que no se puede suplir con la acusación particular; la cual doctrinariamente puede ser concebida como el accionante civil en el proceso penal, cuyo fundamento es determinar circunstancias de los hechos y la exigencia de la reparación de daños y perjuicios en caso de obtenerse una condena, la cual insistimos, solo puede surgir cuando existe la pretensión punitiva estatal (acusación Fiscal) y que la prueba haya cumplido su finalidad de llevar al convencimiento al juzgador sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada. De todo lo dicho hasta aquí, este Juzgador Plural llega a la conclusión, de que no puede realizar juicios de valor sobre la responsabilidad penal de los procesados antes mencionados, al no haber una pretensión punitiva del Estado, debiendo garantizar la presunción de inocencia que les asiste prevista en el Art. 76 numeral 1 y 2 de la Constitución de la República, (...).** **NOVENO: RESOLUCIÓN. En virtud de los argumentos expuestos, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", por UNANIMIDAD resuelve: (...) 9.3. RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA de los procesados MARCELA DEL CARMEN DÁVALOS YÉPEZ, JAVIER VICENTE LÓPEZ VINTIMILLA, y, BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA, en atención a lo señalado en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal, dictando a su favor SENTENCIA ABSOLUTORIA. En consecuencia se dispone levantar todas las medidas cautelares personales o reales que se hayan dictado contra el procesado, debiéndose remitir los oficios correspondientes a las autoridades competentes haciéndoles conocer la decisión adoptada en la presente causa. (...) 9.8. Finalmente, el tribunal en voto de mayoría (Doctora Gina Mora Dávalos y Doctora Carmita García Saltos) considera que el representante de la Fiscalía General del Estado no ha actuado con objetividad conforme lo señala el artículo 195 de la Constitución y Art. 5 numeral 21 del COIP, en virtud, de que, pese a que: a criterio de esta mayoría y una vez que procedió a la valoración de la prueba con respecto a las demás personas procesadas existían elementos inculpatorios suficientes que justificarían la participación de BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA en los hechos investigados, retiró los cargos en contra su contra, imposibilitando a este tribunal analice la prueba de carácter inculpatorio que fue anunciada por la Fiscalía; observando además falta de congruencia entre su teoría del caso, el desarrollo probatorio y su decisión final de retirar los cargos en contra del referido ciudadano, ya que los mismos elementos probatorios que fueron analizados en su alegato final para efectuar su acusación en contra de las otras personas procesadas, para el señor Fiscal –de modo totalmente subjetivo- sirvieron de base para retirar cargos a favor del ciudadano BANNY RUBEN MOLINA BARREZUETA, siendo tal decisión carente de motivación, al no expresar las razones en las que Fiscalía General del Estado a través de su representante Fiscal Provincial (fuero) sustentó su decisión; y, pese a ello -como consta**

de audio de la audiencia- refiere que los elementos con los que acusa a los procesados sirvieron para retirar su acusación en relación a Banny Rubén Molina Barrezueta, lo que constituye una notable contradicción. La actuación de Fiscalía ha impedido que este tribunal en fuero, analice dichos elementos probatorios que reflejarían el nexo causal entre la infracción y la responsabilidad de este procesado. Por lo que, de conformidad a lo señalado en el Art. 131 numeral 3 Código Orgánico de la Función Judicial determina este tribunal en mayoría que ha existido una indebida, incorrecta y negligente actuación del señor Fiscal Provincial de Pichincha ALBERTO LEONEL SANTILLAN MOLINA dentro de esta causa, por lo que se resuelve oficiar al Consejo de la Judicatura para que investigue la conducta del señor Fiscal actuante en este proceso.

VOTO MINORÍA (Ab. María Paola Miranda Durán): Sobre este último aspecto, al tenor de las facultades jurisdiccionales previstas el numeral 6 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se deja establecido que las actuaciones de los sujetos procesales Fiscalía, Acusación particular y Abogado defensores de los procesados han sido acordes a las funciones de su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley, con respecto al Fiscal actuante Dr. Alberto Santillán Molina ha actuado de conformidad a las atribuciones conferidas en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador; considerando que tanto su acusación en contra de los ciudadanos sentenciados, como su abstención a favor de los ciudadanos cuya inocencia ha sido ratificada, han estado acordes a la prueba practicada en la audiencia de juicio.” (el énfasis fuera del texto).

7.3 De fojas 257 a 283, consta copia certificada de la sentencia emitida dentro del recurso de casación de 08 de agosto de 2024, dentro de la causa Nro. 13100-2019-0006 de asociación ilícita en concurso real con concusión, por parte de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la que en lo pertinente, manifestaron: *“El Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por la doctora Daniella Camacho Herold, Juez Nacional ponente, por el doctor Javier de la Cadena Correa, Juez Nacional (E); y, por el doctor Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 13100-2019-00006: (...) 1. Antecedentes Procesales 1.1 La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en sentencia de fecha 23 de febrero de 2021, las 16h58, resolvió: 1) Declarar la culpabilidad de los ciudadanos Einstein Reinaldo García Guillén, Eker Cayetano García Guerrero, Miguel Rodrigo Menéndez Moreira y Omar Vinicio Orellana Suárez, por considerarlos autores y responsables en concurso real de infracciones, de los delitos de asociación ilícita y concusión, tipificados y sancionados en los artículos 370 y el inciso primero del artículo 281 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que les impuso la pena privativa de la libertad de seis años y una multa de quince salarios básicos unificados del trabajador en general; 2) Declarar la culpabilidad del ciudadano Marcos Felicísimo Acosta Intriago, por considerarlo autor y responsable del delito de asociación ilícita, tipificado y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que le impuso la pena privativa de la libertad de tres años y una multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general; y, 3) Ratificar el estado constitucional de inocencia de los ciudadanos Marcela del Carmen Dávalos Yépez, Javier Vicente López Veintimilla y Banny Rubén Molina Barrezueta. Inconformes con esta decisión, los procesados interpusieron sendos recursos de apelación, para ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí. 1.2 La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022, las 14h21, resolvió rechazar los mencionados medios de impugnación y ratificar en todas sus partes el fallo subido en grado. 1.3 Disconforme con lo resuelto por el Ad quem (juzgador de segunda instancia), insistente en su afán impugnatorio, los procesados interponen recurso de casación, mismos que son concedidos ante la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, sede en la que se llevó a cabo el sorteo de ley, acorde al artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), determinándose así el Tribunal que ha avocado*

conocimiento y sustanciado la presente causa. (...) 6.105 De la revisión de la sentencia dictada en recurso de apelación por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con fecha 22 de septiembre de 2022, las 14h21, colegimos que la misma no adolece de ningún error de derecho que amerita que el suscrito Tribunal ejerza su función nomofiláctica de oficio. **En cuanto a la actuación del doctor Alberto Leonel Santillán Molina, Fiscal provincial de Pichincha** 6.106 De la revisión de la sentencia de segunda instancia y de los argumentos expuestos por los mismos sujetos procesales, específicamente de la misma Fiscalía General del Estado, en los que expresa su inconformidad con la abstención de acusar en la audiencia de juicio por parte del doctor Alberto Leonel Santillán Molina, Fiscal Provincial de Manabí que ha intervenido como acusador oficial y que en la correspondiente audiencia de juicio, se abstuvo de mantener la acusación Fiscal en contra de los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Vintimilla, por lo que, este Tribunal de cierre advierte la posible existencia de una inconducta judicial de error inexcusable o negligencia manifiesta, contenido en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que debe ser analizado a través del correspondiente proceso de declaración jurisdiccional previa. 7. Decisión 7.1 Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad, resuelve:** 7.2 Declarar improcedentes los recursos de casación interpuestos por los ciudadanos Rodrigo Miguel Menéndez Moreira, Einstein Reinaldo García Guillén, Omar Vinicio Orellana Suárez y Eker Cayetano García Guerrero, acorde al artículo 657.5 del COIP, por no encontrarse debidamente fundamentados. 7.3 Confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con fecha 22 de septiembre de 2022, las 14h21. 7.4 **Con sustento en el inciso segundo del artículo 6 la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, oficiase al doctor Alberto Leonel Santillán Molina, funcionario de la Fiscalía General del Estado, para que en el término de diez días presente un informe de descargo por las presuntas inconductas judiciales de error inexcusable o negligencia manifiesta, por su actuación en la presente causa (...)**” (el énfasis fuera del texto).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”¹.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) Ninguna servidora ni servidor público

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

En el presente expediente disciplinario, seguido en contra del doctor Alberto Leonel Santillán Molina, por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí, hace referencia a que habría incurrido en una actuación procesal contraria a derecho, dentro de la causa penal por asociación ilícita en concurso real con concusión Nro. 13100-2019-00006, con base en los siguientes antecedentes: El sumariado, en su calidad de Fiscal Provincial de Manabí, conoció la causa penal antes referida; y, una vez concluido el plazo de la instrucción fiscal, durante la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, celebrada el 04 de marzo de 2020, emitió su dictamen acusatorio en contra de varios procesados, entre ellos, los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla, como presuntos responsables del ilícito imputado. Posteriormente, en el desarrollo de la audiencia de juicio, instalada el 16 de marzo de 2020 y posteriormente reinstalada el 17 de noviembre de 2020 (fs. 687 a 719), el sumariado, Alberto Leonel Santillán Molina, en calidad de Fiscal Provincial de Manabí, al inicio de la diligencia, indicó que probará dentro de la audiencia, que los procesados Eker Cayetano García Guerrero, Einsten Reynaldo García Guillén, Rodrigo Miguel Menéndez Moreira; y, Omar Vinicio Orellana Suárez, incluyendo a Marcela Del Carmen Dávalos Yépez, Banny Rubén Molina Barrezueta; y, Javier Vicente López Vintimilla, eran responsables de las infracciones imputadas, en grado de autores; sin embargo, en el alegato de clausura, el representante de la Fiscalía General del Estado, hoy sumariado, se abstuvo de mantener la acusación fiscal en contra de tres de los procesados: Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla, pese a que éstos habían sido previamente incluidos en su dictamen acusatorio, manifestando oralmente ante los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, su decisión de no continuar con la acusación por considerar que no existían elementos claros, precisos y directos, en relación al nexo causal que permitan sustentar la responsabilidad penal de los referidos ciudadanos. Con este antecedente, el Tribunal mediante Sentencia de 23 de febrero de 2021, en su análisis sobre las consecuencias jurídicas del retiro de cargos de Fiscalía en relación a los procesados Marcela del Carmen Dávalos Yépez, Javier Vicente López Vintimilla y Banny Rubén Molina Barrezueta, manifestó: *“En el caso que nos ocupa, el señor Fiscal de la causa, Dr. Alberto Santillán Molina, al inicio de la audiencia ofreció demostrar la participación de los procesados MARCELA DEL CARMAN DÁVALOS YÉPEZ, JAVIER VICENTE LÓPEZ VINTIMILLA, y, BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA como autores de los delitos de Asociación ilícita y Concusión, en concurso real de infracciones; no obstante, en sus alegatos de clausura respecto a dichos procesados indicó que “al no encontrar elementos claros, precisos y directos, en relación a lo que tiene que ver con el nexo causal que una a la infracción con los responsables, la Fiscalía General del Estado se abstiene de mantener la acusación en contra de ellos” (...). De todo lo dicho hasta aquí, este Juzgador Plural llega a la conclusión, de que no puede realizar juicios de valor sobre la responsabilidad penal de los procesados antes mencionados, al no haber una pretensión punitiva del Estado, debiendo garantizar la presunción de inocencia que les asiste (...) y en consecuencia resolvió por unanimidad: “NOVENO: RESOLUCIÓN.- 9.3. RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA de los procesados MARCELA DEL CARMEN DÁVALOS YÉPEZ, JAVIER VICENTE LÓPEZ VINTIMILLA, y, BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA; (...)”;* asimismo, respecto de la actuación del Fiscal Provincial de Manabí, doctor Alberto Leonel Santillán Molina, manifestó: *“9.8. Finalmente, el tribunal en voto de mayoría (Doctora Gina Mora Dávalos y Doctora Carmita García Saltos) considera que el representante de la Fiscalía General del Estado no ha actuado con objetividad conforme lo señala el artículo 195 de la Constitución y Art. 5 numeral 21 del COIP, en virtud, de que, pese a que: a criterio de esta mayoría y una vez que procedió a la valoración de la prueba con respecto a las demás personas procesadas existían elementos inculpativos suficientes que justificarían la participación de BANNY RUBÉN*

MOLINA BARREZUETA en los hechos investigados, retiró los cargos en contra su contra, imposibilitando a este tribunal analice la prueba de carácter inculpatario que fue anunciada por la Fiscalía; observando además falta de congruencia entre su teoría del caso, el desarrollo probatorio y su decisión final de retirar los cargos en contra del referido ciudadano, ya que los mismos elementos probatorios que fueron analizados en su alegato final para efectuar su acusación en contra de las otras personas procesadas, para el señor Fiscal –de modo totalmente subjetivo- sirvieron de base para retirar cargos a favor del ciudadano BANNY RUBEN MOLINA BARREZUETA, siendo tal decisión carente de motivación, al no expresar las razones en las que Fiscalía General del Estado a través de su representante Fiscal Provincial (fuero) sustentó su decisión (...) La actuación de Fiscalía ha impedido que este tribunal en fuero, analice dichos elementos probatorios que reflejarían el nexo causal entre la infracción y la responsabilidad de este procesado. Por lo que, de conformidad a lo señalado en el Art. 131 numeral 3 Código Orgánico de la Función Judicial determina este tribunal en mayoría que ha existido una indebida, incorrecta y negligente actuación del señor Fiscal Provincial de Manabí ALBERTO LEONEL SANTILLAN MOLINA dentro de esta causa, por lo que se resuelve oficiar al Consejo de la Judicatura para que investigue la conducta del señor Fiscal actuante en este proceso.”. Posteriormente, se presentó recurso de casación ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes, en sentencia de 08 de agosto de 2024, dentro de la causa Nro. 13100-2019-0006, resolvieron que: “(...) de la revisión de la sentencia dictada en recurso de apelación por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, (...) colegimos que la misma no adolece de ningún error de derecho que amerita que el suscrito Tribunal ejerza su función nomofiláctica de oficio. En cuanto a la actuación del doctor Alberto Leonel Santillán Molina, Fiscal Provincial de Manabí 6.106 De la revisión de la sentencia de segunda instancia y de los argumentos expuestos por los mismos sujetos procesales, específicamente de la misma Fiscalía General del Estado, en los que expresa su inconformidad con la abstención de acusar en la audiencia de juicio por parte del doctor Alberto Leonel Santillán Molina, Fiscal Provincial de Manabí que ha intervenido como acusador oficial y que en la correspondiente audiencia de juicio, se abstuvo de mantener la acusación Fiscal en contra de los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Vintimilla, por lo que, este Tribunal de cierre advierte la posible existencia de una inconducta judicial de error inexcusable o negligencia manifiesta, contenido en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que debe ser analizado a través del correspondiente proceso de declaración jurisdiccional previa (...), resolviendo en lo principal: “(...) 7.4 Con sustento en el inciso segundo del artículo 6 la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, oficiase al doctor Alberto Leonel Santillán Molina, funcionario de la Fiscalía General del Estado, para que en el término de diez días presente un informe de descargo por las presuntas inconductas judiciales de error inexcusable o negligencia manifiesta, por su actuación en la presente causa. (...)”. Con este antecedente, el accionar del sumariado, doctor Alberto Leonel Santillán Molina, por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí, fue examinado posteriormente por los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes con voto de mayoría de los abogados Daniella Camacho Herold, Javier de la Cadena Correa y voto salvado del abogado Manuel Cabrear Esquivel, mediante declaratoria jurisdiccional previa de 03 de octubre de 2024, determinaron que el sumariado, incurrió en error inexcusable, al haberse apartado de manera evidente del texto y espíritu del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, actuando fuera del momento procesal oportuno y sin competencia funcional para abstenerse de acusar a los imputados Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Vintimilla, esto por cuanto, como consecuencia directa de la decisión adoptada por el sumariado, en calidad de Fiscal Provincial de Manabí, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que conoció la causa por fuero de Corte Provincial, ratificó el estado de inocencia de los

procesados, sin que dicha decisión pueda ser revisada jerárquicamente por la Fiscal General del Estado, conforme lo exige el artículo 600 del Código Orgánico Integral Pen. De este modo, se privó además a la acusación particular, ejercida por parte del Consejo de la Judicatura, de su derecho a solicitar la revisión del dictamen abstentivo.

La Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, señaló que tal actuación constituye una inobservancia grave e injustificable de las normas procesales penales, incompatible con el nivel de conocimiento y diligencia exigido a un Fiscal en el ejercicio de sus funciones, en tal virtud consideraron que tal actuación, no puede considerarse un error de interpretación razonable de la norma, sino un error inexcusable, manifiesto, evidente y contrario a la lógica y al derecho.

El error inexcusable contemplado en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, se considera una infracción gravísima, por cuanto es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.

En su Sentencia Nro. 3-19-CN, la Corte Constitucional del Ecuador, refiere que el error inexcusable: *“(...) es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como un error muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión (...)”*.

El artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función judicial plantea, adicionalmente, tres parámetros que pide cumplirse si la autoridad judicial declara un error como inexcusable, así: **1)** *“Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.”*, parámetro que ocurre en este caso, puesto que el accionar del sumariado por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí, doctor Alberto Leonel Santillán Molina, al momento de abstenerse de acusar a tres procesados, en la audiencia de juzgamiento, va en contra de una norma jurídica vigente y expresa, que determina el momento procesal oportuno y el procedimiento para hacerlo, disposición que por su propia función como fiscal, debía conocer y aplicar plenamente; **2)** *“Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.”*, parámetro que en el presente caso, se cumple por cuanto el acto alegado como error inexcusable, no se trató de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, **3)** Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia; al respecto, cabe señalar que, de los elementos documentales incorporados al expediente disciplinario en análisis, se evidencia que el doctor Alberto Leonel Santillán Molina, por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí, conoció la causa penal en la que se encontraban procesados, entre otros, los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla; sin embargo, una vez concluida la etapa de instrucción Fiscal, el sumariado, emitió su dictamen acusatorio en el que incluyó expresamente a los referidos ciudadanos como presuntos responsables del ilícito. En virtud de ello, solicitó al juez de garantías penales que convoque a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, conforme lo dispuesto en el artículo 591 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Esta actuación procesal evidenció que, en ese momento, el sumariado, en calidad Fiscal Provincial de Manabí en ese entonces, contaba con suficientes elementos de cargo para sostener su acusación en contra de los mencionados procesados. Sin embargo, durante el desarrollo de la audiencia de juicio, celebrada el 17 de noviembre de 2020, el Fiscal, doctor Alberto Leonel Santillán Molina, modificó su postura inicial, al manifestar su decisión de no mantener la acusación con referencia a los ciudadanos Banny Rubén Molina

Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla, sin observancia de las formalidades establecidas en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal², limitando incluso la intervención de la Fiscal General del Estado, a fin de que ratifique o revoque el pronunciamiento del Fiscal de la causa. El accionar del sumariado por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí, doctor Alberto Leonel Santillán Molina, vulneró el procedimiento penal y evitó que su superior jerárquico ejerza el control funcional que le corresponde, privando al mismo tiempo a la acusación particular, representada por el Consejo de la Judicatura, de la posibilidad de solicitar la revisión de dicha decisión. Tal actuación procesal no solo contravino el ordenamiento jurídico, sino que también incidió directamente en la administración de justicia, al producir efectos procesales irreversibles sobre el desarrollo del juicio penal y la tutela de los derechos de las víctimas.

A su vez, la actuación del sumariado, doctor Alberto Leonel Santillán Molina, por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí, comprometió la seguridad jurídica, entendida conforme la Sentencia Nro. 067-14-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, como el derecho que tienen las personas a conocer las consecuencias jurídicas de sus actos y a confiar en que las autoridades aplicarán las normas con sujeción estricta al ordenamiento jurídico. Retirar la acusación, fuera de las condiciones y etapas legalmente establecidas genera incertidumbre jurídica y vulnera la confianza en la correcta administración de justicia.

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia Nro. 3-19-CN, ha señalado respecto del error inexcusable que éste se configura cuando el servidor judicial o Fiscal incurre en un error *“muy grave y jurídicamente injustificable, reconocido por la comunidad jurídica como inadmisibles”*; es decir, un error que no puede ser razonablemente explicado o defendido a la luz del derecho vigente. En el presente caso, el actuar del sumariado, por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí, se aparta de cualquier interpretación posible del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, puesto que la norma no admite que una abstención se formule en audiencia de juicio, sino únicamente al concluir la instrucción fiscal. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que los funcionarios judiciales deben ejercer su potestad con debida diligencia, observando los estándares mínimos de profesionalidad y previsibilidad en la aplicación del derecho. La omisión del sumariado, doctor Alberto Leonel Santillán Molina, refleja la falta de este estándar mínimo, al ejecutar un acto procesal manifiestamente impropio que comprometió la posibilidad de revisión jerárquica y lesionó el debido proceso de las partes.

Por tanto, el servidor judicial sumariado incurrió en error inexcusable; e inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo: *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y, a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.”*. Además, se ha señalado

² **Código Orgánico Integral Penal: “Art. 600.- Dictamen y abstención fiscal.-** Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días.

De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales.

Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior; para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador.

Si la o el fiscal superior al absolver la consulta ratifica la abstención, remitirá de inmediato el expediente a la o al juzgador para que dicte el sobreseimiento en el plazo máximo de tres días cuando exista una persona privada de libertad, caso contrario lo dictará en el plazo de hasta diez días. En el mismo auto, revocará todas las medidas cautelares y de protección dictadas.

Si la o el fiscal superior revoca la abstención, designará a otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia, la misma que se efectuará dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente.

Si la o el fiscal resuelve emitir un dictamen acusatorio para unos y abstentivo para otros procesados, con respecto a la abstención, deberá elevar a consulta de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. Y sobre los que se resuelva acusar, solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.”.

que: “(...) *se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.*”.

Además de haber incumplido con los deberes determinados en el artículo 100 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina: “*DEBERES.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir; hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos.*”; siendo un deber funcional del servidor judicial sumariado, el cumplir y aplicar las leyes.

Por tanto, del análisis integral de los hechos, de la normativa aplicable y de la valoración de la conducta funcional, se concluye que el doctor Alberto Leonel Santillán Molina, por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí, incurrió en la infracción disciplinaria gravísima prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber ejecutado un acto procesal manifiestamente contrario a derecho, en un momento procesal distinto al previsto por la ley, impidiendo de tal forma, la revisión jerárquica y el control funcional de su decisión, lo que configura un error inexcusable en el ejercicio de sus funciones. Su actuación vulneró los principios de legalidad, motivación y seguridad jurídica, afectando la confianza pública en la administración de justicia y generando un perjuicio efectivo al sistema judicial en su conjunto. En consecuencia, deviene en pertinente declarar su responsabilidad administrativa disciplinaria y aplicar la sanción de destitución, establecida en el artículo 105 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en atención a la gravedad de la infracción cometida.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 03 de octubre de 2024, con voto de mayoría, los abogados Daniella Camacho Herold, Javier de la Cadena Correa y con el voto salvado del doctor Manuel Cabrera Esquivel, Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, resolvieron que el servidor judicial sumariado, doctor Alberto Santillán Molina, por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí (a la fecha de la audiencia de juzgamiento); por cuanto, se abstuvo de mantener la acusación en contra de los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla en la audiencia de juicio, apartándose de las normas de carácter procesal que rigen el proceso penal, específicamente del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, lo que tuvo como consecuencia que el acusador particular, esto es el Consejo de la Judicatura, no pueda solicitar la revisión de la decisión a la que arribó, incurriendo en error inexcusable, conforme se desprende de los siguientes argumentos: “*SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL I. Sobre la declaración jurisdiccional previa [...] II. Consideraciones sobre el caso en concreto y del informe de descargo. (...) 25. En el presente caso, es la misma Fiscalía General del Estado, quien en la audiencia de apelación y posteriormente en casación ha expresado su inconformidad por la abstención de mantener la acusación por parte del Fiscal provincial de Manabí, doctor Alberto Leonel Santillán Molina, respecto de los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla, en la causa penal No. 13100-2019-00006, que por los delitos de asociación ilícita en concurso real de infracciones con concusión se seguía en su contra y de otras personas, motivo por el*

cual, el Tribunal de casación en ejercicio de su facultad de control ha decidido iniciar con el proceso de declaración jurisdiccional previa. 26. Frente a esto, en fecha 22 de agosto de 2024, las 11h10, el doctor Alberto Leonel Santillán Molina, funcionario de la Fiscalía General del Estado ha presentado un informe de descargo, en el cual relata los hechos materia de procesamiento, la finalidad de la prueba dentro del proceso penal, los elementos de prueba que han servido para emitir una sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos Rodrigo Miguel Menéndez Moreira, Marcos Felicísimo Acosta Intriago, Einstein Reinaldo García Guillen, Omar Vinicio Orellana Suárez y Eker Cayetano García Guerrero. 27. Así mismo, respecto de los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla, **procede a realizar una singularización de los medios de prueba que obran del expediente y que presuntamente los vinculaba con la causa penal principal, para concluir indicando que los mismos no son concluyentes ni determinantes para establecer su participación en los ilícitos, por lo que, en aplicación al principio de objetividad no mantuvo la acusación.** (El énfasis fuera del texto) 28. Por último, el funcionario de la Fiscalía General del Estado, en su informe procede a realizar un análisis de las razones por las que considera no ha adecuado su conducta a alguna de las inconductas judiciales contenidas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, solicita que se proceda con el archivo del presente proceso de declaración jurisdiccional previa. Respecto del error inexcusable 29. En este punto es necesario señalar que, el análisis de este Tribunal se circunscribirá en determinar si la conducta ejecutada por el Agente Fiscal observado, esto es, abstenerse de mantener la acusación en la audiencia de juicio, se ajusta o no a la falta de gravísima de error inexcusable. 30. Respecto de está, el doctor Alberto Santillán Molina, Fiscal provincial de Pichincha, en su informe de descargo de fecha 22 de agosto de 2024, las 11h10, expresa: "Mi conducta no se apega al enunciado que define el error inexcusable como grave, dañino, obvio, irracional e indiscutible. En primer lugar, cada una de las decisiones que tomé en el proceso estuvo fundamentada en un análisis cuidadoso y en una interpretación razonable de las normas legales aplicables, tales como: Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador; 5.21 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que mis actuaciones se enmarcaron en los márgenes que permiten la lógica jurídica y la jurisprudencia existente. No actué de manera arbitraria ni caprichosa, sino que seguí procedimientos establecidos, lo cual demuestra que no hubo irracionalidad ni obviedad en mis acciones. Además, la evaluación de los hechos se realizó con la diligencia que exige la función judicial, asegurando que se consideraran todos los elementos pertinentes para actuar de manera justa y equitativa. Esta diligencia en la apreciación de los hechos, evidencia que no se trató de una violación a los deberes legales, sino de una actuación conforme a los estándares del derecho. En cuanto a la gravedad y daño de las acciones que configuran el error inexcusable, es importante subrayar que no se produjo ningún perjuicio a la administración de justicia ni a los justiciables. Los derechos de los procesados Banny molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos y Javier Vicente Vintimilla fueron respetados y garantizados en todo momento, lo cual prueba que no hubo daño, mucho menos uno que pudiera considerarse grave, lo que refuerza la idea de que no existe error inexcusable, ya que se enmarcaron dentro de un contexto jurídico legítimo." (Sic.) 31. Ahora bien, frente a estas alegaciones, no está en discusión si el doctor Alberto Santillán Molina, actuó o no con falta de objetividad o imparcialidad, o, en su defecto si su decisión ha sido motivada o no, el análisis que se realiza es, si el procedimiento adoptado de abstenerse de mantener la acusación en la audiencia de juicio es el adecuado o no; y, si esta conducta ha causado una afectación a los sujetos procesales y al sistema de administración de justicia. 32. El artículo 109.19 Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "Art. 109.- Infracciones gravísimas. – [...] Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, Fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros."33. La Corte Constitucional ha establecido

que, el error inexcusable se materializa por una "equivocación que se expresa en un juicio erróneo", el cual puede ser susceptible de calificarse como "absurdo y arbitrario", consecuentemente, la conducta ejecutada por el juez, Fiscal o defensor público que está siendo observado, conlleva un completo apartamiento de las normas que regulan una situación concreta, siendo inaceptable en el ámbito jurídico, ya sea está por la incorrección referente a la aplicación de las normas jurídicas, o, en cuanto a la determinación de los hechos de un asunto específico. 34. Por ello el análisis que se ejecuta respecto de si una conducta se adecua o no a error inexcusable, debe realizarse en relación con la normativa aplicable a una situación concreta o la situación de hecho en la que intervino el juez, Fiscal o defensor público; y, a partir de ello, establecer si la intervención constituye un apartamiento de las normas jurídicas o de los aspectos de hecho que pueda calificarse de absurdo y arbitrario. 35. En este sentido, el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: Art. 109.3. Parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable. - En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare, deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: 1.- Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2.- Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3.- Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. 36. Los requisitos previstos en el numeral 1 y 2 se encuentran intrínsecamente relacionados, pues, la intervención del funcionario judicial, la decisión o conducta analizada no debe admitir posibilidad de interpretación, ni basarse en una controversia legítima sobre la aplicación del derecho. (...) 38. Tratándose de un error que merece la calificación de inexcusable, hay que precisar que no resulta necesaria una motivación reforzada para identificarla, pues no se trata únicamente de hacer notar el error en la forma de proceder, sino de destacar porque ésta resulta inaceptable desde la perspectiva jurídica. 39. En relación a los hechos del presente caso y conforme se desprende del análisis del proceso No. 13100-2019-00006 tenemos que: a) En fecha 02 de marzo de 2023, las 09h00, se llevó cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la cual, el doctor Alberto Santillán Molina, Fiscal Provincial de Manabí, fundamentó su dictamen acusatorio en contra de los ciudadanos Rodrigo Miguel Menéndez Moreira, Marcos Felicicimo Acosta Intriago, Einstein Reinaldo García Guillen, Omar Vinicio Orellana Suárez, Eker Cayetano García Guerrero, Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez, Javier Vicente López Veintimilla y Jhandry Gabriel Sabando García, por considerarlos posibles responsables de los delitos de asociación ilícita y concusión en concurso real de infracciones, tipificados y sancionados en los artículos 370 y 281 del Código Orgánico Integral Penal. b) En fecha 04 de marzo de 2020, las 16h00, el doctor Mauro Alfredo Pinargoty Alonzo, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dicta auto de llamamiento a juicio en contra de los ciudadanos Rodrigo Miguel Menéndez Moreira, Einstein Reinaldo García Guillen, Omar Vinicio Orellana Suárez, Eker Cayetano García Guerrero, Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez, Javier Vicente López Veintimilla y Marcos Felicicimo Acosta Intriago, por considerarlos autores y cómplice respectivamente, de los delitos de asociación ilícita en concurso real con concusión, tipificados y sancionados en los artículos 370 y 281 del Código Orgánico Integral Penal; mientras que, respecto del ciudadano Jhandry Gabriel Sabando García, con sustento en el artículo 605.2 ibídem, se dictó auto de sobreseimiento a su favor. c) Posteriormente, en fecha 16 de marzo de 2020, se instaló la audiencia de juzgamiento en contra de los referidos ciudadanos, misma que, en fecha 17 de noviembre de 2020, las 08h30, diligencia judicial en la que el doctor Alberto Santillán Molina, Fiscal Provincial de Manabí, luego de realizar su alegato de apertura y práctica de prueba, expresó: "(...) En cuanto a la situación jurídica de los procesados DÁVALOS YÉPEZ MARCELA DEL CARMEN, BANNY RUBÉ MOLINA BARREZUETA, y, JAVIER VICENTE LÓPEZ VINTIMILLA, esta Fiscalía General del Estado en virtud de la investigación realizada durante la instrucción Fiscal y lo que se practicó dentro

de esta audiencia de juicio, en la que tanto los procesados como la Fiscalía ejercieron su derecho a la defensa, y con la finalidad de encontrar la verdad de los hechos y de garantizar el derecho a la defensa consagrado en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al no encontrar elementos claros, precisos y directos, en relación a lo que tiene que ver con el nexo causal que una a la infracción con los responsables, la Fiscalía General del Estado se abstiene de mantener la acusación en contra de ellos (...)" (Sic.) 40. De las actuaciones judiciales referidas, tenemos que, el doctor Alberto Santillán Molina, como Agente Fiscal Provincial de Manabí, en fecha 02 de marzo de 2023, las 09h00, ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia de Manabí (por fuero de Corte Provincial), emitió y sustentó un dictamen acusatorio en contra de los ciudadanos Rodrigo Miguel Menéndez Moreira, Marcos Felicicimo Acosta Intriago, Einstein Reinaldo García Guillen, Omar Vinicio Orellana Suárez, Eker Cayetano García Guerrero, Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla, por considerar que eran responsables de los delitos de asociación ilícita en concurso real con concusión, motivo por el cual, el Juez a cargo de esta etapa, concluyó con la misma dictando auto de llamamiento a juicio. 41. Posteriormente en audiencia de juicio, llevada a cabo desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 17 de noviembre 2023, **luego de haber fundamentado su alegato de apertura, haber practicado la prueba ofertada por los sujetos procesales, en su alegato de clausura o cierre, en aplicación del principio de objetividad, decide no mantener la acusación en contra de los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla.** (El énfasis fuera del texto) 42. Frente a esto debemos señalar que, el principio de objetividad implica la actuación alejada de cualquier tipo de interés personal y prejuicio de carácter personal por parte de los funcionarios de la Fiscalía General del Estado, procurando recabar tanto elementos de cargo, como de descargo; y, que ayuden a esclarecer los hechos; así mismo, este principio es de carácter transversal dentro del proceso penal, pues, es aplicable durante la sustanciación de toda la causa. 43. Por otro lado, el artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal, establece: "Art. 609.- Necesidad de la acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación Fiscal." (Sic.) 44. Es decir, si no existe acusación Fiscal, no existe juicio, pues, el proceso penal se erige sobre la base de la imputación realizada por la Fiscalía General del Estado, en virtud de que constituye el titular del ejercicio público de la acción, conforme lo dispuesto en los artículos 195 de la Constitución de la República del Ecuador, 410 y 411 del Código Orgánico Integral Penal. 45. Por lo que a prima facie la conducta ejecutada por el doctor Alberto Santillán Molina, Agente Fiscal, parecería no ser contraria a las normas jurídicas que rigen nuestro país, empero, de acuerdo con el rito procesal y las reglas que regulan al proceso penal, existe un momento oportuno en el que un agente fiscal puede abstenerse de acusar a una o varias personas que son procesadas. 46. En este sentido, el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, establece: "Art. 600.- Dictamen y abstención Fiscal.- Concluida la instrucción, la o el Fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días. De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales. Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el Fiscal elevará la abstención en consulta a la o al Fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador. Si la o el Fiscal superior al absolver la consulta ratifica la abstención, remitirá de inmediato el expediente a la o al juzgador para que dicte el sobreseimiento en el plazo máximo de tres días cuando exista una persona privada de libertad, caso contrario lo dictará en el plazo de hasta diez días. En el mismo auto, revocará todas las medidas cautelares y de protección dictadas. Si la o el Fiscal superior revoca la abstención, designará a otro Fiscal para que sustente la acusación en audiencia, la misma que se efectuará dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente. Si la o el Fiscal resuelve emitir un dictamen acusatorio para unos y abstentivo

*para otros procesados, con respecto a la abstención, deberá elevar a consulta de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. Y sobre los que se resuelva acusar, solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio." 47. La norma transcrita contiene varios escenarios posibles, sin embargo, es clara en establecer que, el momento procesal oportuno para que un Fiscal provincial de Pichincha emita un dictamen abstentivo respecto de una o varias personas que han sido procesadas, es al concluir la etapa de instrucción Fiscal, momento en el que deberá remitir su dictamen debidamente motivado, para que este sea notificado a los sujetos procesales, y, de ser el caso, a pedido de la acusación particular; o, en su defecto, cuando se trate de un dictamen mixto (acusatorio y abstentivo), el proceso sea remitido al Fiscal superior para que este, analice el caso en concreto y resuelva si ratifica la decisión adoptada, o en su defecto, la revoca. 48. **Este trámite en la presente causa no se pudo llevar a cabo, pues, el doctor Alberto Santillán Molina, Fiscal Provincial de Manabí (a la fecha de la audiencia de juzgamiento), se abstuvo de mantener la acusación de los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla en la audiencia de juicio, por lo que evidentemente, esta decisión no pudo ser analizada, ratificada o revocada por su superior, que en este caso sería la Fiscal General del Estado.** (El énfasis fuera del texto) 49. Consecuentemente denota que el Agente Fiscal observado, se apartó de las normas de carácter procesal que rigen el proceso penal, específicamente del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, pues con su actuar evito que la acusación particular (Consejo de la Judicatura), pueda solicitar la revisión de la decisión a la que arribo; además que, también imposibilitó que la Fiscal General del Estado, como su superior, pueda ejercer su facultad de control, para que a través de ella, analice el caso y decida si ratificaba el dictamen abstentivo, o, si lo revocaba, siendo por tanto, esta conducta inaceptable e injustificable y que ha causado un daño efectivo y grave a la administración de justicia. 50. Como hemos podido determinar no es una cuestión de interpretación legítima de normas, sino un error obvio e injustificable jurídicamente que radica en la inobservancia de normas de derecho claras y precisas, por lo que no existe motivo o argumentación válida para disculpar la conducta ejecutada por el Agente Fiscal observado. 51. En conclusión, en virtud de todo lo expuesto, se cumplen los tres presupuestos determinados por la ley para la declaración jurisdiccional previa por la inconducta judicial de error inexcusable, respecto del doctor Alberto Leonel Santillán Molina, Agente Fiscal; y, así debe declararse, comunicando al Consejo de la Judicatura, para los fines legales pertinentes. (...) TERCERO: DECISIÓN 53. En virtud de todo lo expuesto, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales anotadas, este Tribunal en decisión de mayoría declara que: I. La conducta ejecutada por el doctor Alberto Leonel Santillán Molina, Fiscal provincial de Pichincha, dentro del proceso penal No. 13100-2019-00006, se encuadra en la infracción gravísima de error inexcusable, contenida en el artículo 109.7 COFJ. II. Notifíquese con esta decisión a la Fiscalía General del Estado, a fin de que tenga conocimiento de lo resuelto por este Tribunal de cierre. III. Oficiéase al Consejo de la Judicatura para los fines legales pertinentes.”.*

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL FISCAL PARA EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

A foja 76 del expediente consta copia certificada de la acción de personal Nro. 2081-DRH-FGE, de 21 de octubre de 2009, mediante la cual se nombró al doctor Alberto Leonel Santillán Molina, como Fiscal de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, por haber ganado el concurso de merecimientos y oposición convocado por la Fiscalía General del Estado.

Asimismo, es importante tener en cuenta que conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 194, todos los Fiscales conocen las garantías del debido proceso y la dirección en el ámbito de las investigaciones, razón por la cual el sumariado desde su nombramiento se encontró sustanciando y resolviendo las investigaciones que la Constitución de la República del Ecuador le faculta dentro del ámbito de sus competencias, de allí que, el caso puesto a su

conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene el sumariado en la Fiscalía le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable, tanto más, cuando establece que se encuentra debidamente capacitado, a través de los diferentes cursos de actualización de sus estudios y de su trabajo como Fiscal.

En este contexto se ha verificado que el servidor judicial sumariado era idóneo para el ejercicio de su cargo como fiscal ya que cumplió con los requisitos y puntuación para ocupar su cargo.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que sus actuaciones sean acordes a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa Nro. 13100-2019-00006, actuó con error inexcusable, lo cual actualmente desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas investigaciones que deba resolver, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, Fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros.”.

Bajo este precepto, es pertinente hacer referencia a las actuaciones del sumariado, doctor Alberto Leonel Santillán Molina, por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí, quien como se ha dejado claro en los acápites anteriores, no cumplió con el rol específico que la Constitución de la República del Ecuador le exigía en su artículo 194; esto es, actuar con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso. El sumariado como Fiscal Provincial de Manabí, doctor Alberto Leonel Santillán Molina Echeverría, con su actuación dentro de la causa penal Nro. 13100-2019-00006, se apartó de las normas de carácter procesal que rigen el proceso penal, específicamente del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, pues con su actuar evitó que la acusación particular, esto es, el Consejo de la Judicatura, pueda solicitar la revisión de la decisión a la que arribó y además, imposibilitó que la Fiscal General del Estado, como su superior, pueda ejercer su facultad de control, para que a través de ella, analice el caso y decida si ratificaba el dictamen abstentivo o si por el contrario, lo revocaba; siendo por tanto, esta conducta inaceptable e injustificable y que ha causado un daño efectivo y grave a la administración de justicia. Este accionar del servidor judicial sumariado, constituye un error obvio e injustificable jurídicamente que radica en la inobservancia de normas de derecho claras y precisas, lo que, sin lugar a duda, constituye un error inexcusable.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El sumariado, doctor Alberto Leonel Santillán Molina Echeverría, alegó la nulidad de la declaratoria jurisdiccional previa, por cuanto existió vulneración de su derecho a la defensa, al respecto, cabe referir que la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, de

03 de octubre de 2024, analizó de manera expresa la actuación del sumariado por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí al abstenerse de mantener la acusación durante la audiencia de juicio, vulnerando el procedimiento dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal. Se observa que el órgano jurisdiccional al momento de emitir su sentencia de casación, previno y notificó al sumariado sobre el análisis que efectuaría con referencia a la existencia de las infracciones previstas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial siendo esto manifiesta negligencia o error inexcusable. Adicionalmente en dicha resolución, los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, señalaron de manera expresa: *“6.106 De la revisión de la sentencia de segunda instancia y de los argumentos expuesto por los mismos sujetos procesales, específicamente de la misma Fiscalía General del Estado, en los que expresa su inconformidad con la abstención de acusar en la audiencia de juicio por parte del doctor Alberto Leonel Santillán Molina, Fiscal Provincial de Manabí que ha intervenido como acusador oficial y que en la correspondiente audiencia de juicio, se abstuvo de mantener la acusación fiscal en contra de los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Vintimilla, por lo que este Tribunal de cierre advierte la posible existencia de una inconducta judicial de error inexcusable o negligencia manifiesta (...)”*. De la transcripción del punto 6.106 de la sentencia, se observa que está delimitada con precisión la conducta sobre la cual debía pronunciarse, siendo esta la abstención del hoy sumariado en la audiencia de juicio, hecho por el cual presentó su respectivo informe de descargo, con la finalidad de garantizar su derecho a la defensa.

Asimismo, en la declaratoria jurisdiccional previa, emitida el 03 de octubre de 2024, los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado Corte Nacional de Justicia, manifestaron: *“(...) 31. Ahora bien, frente a estas alegaciones, no está en discusión si el doctor Alberto Santillán Molina, actuó o no con falta de objetividad o imparcialidad, o, en su defecto si su decisión ha sido motivada o no, el análisis que se realiza es, si el procedimiento adoptado de abstenerse de mantener la acusación en la audiencia de juicio es el adecuado o no; y, si esta conducta ha causado una afectación a los sujetos procesales y al sistema de administración de justicia.”*. De lo transcrito se desprende que el objeto de la defensa se encontraba plenamente determinado. El argumento de que debía defenderse por otras conductas distintas (valoración de la prueba o tipos penales aplicados) es inaceptable, pues revela una confusión entre el objeto del proceso penal, que ya concluyó, y el objeto del examen disciplinario, que es estrictamente funcional. En consecuencia, no existió vulneración al derecho de defensa, ya que el hecho imputado; esto es, el retiro de la acusación en etapa de juicio sin sujeción al trámite del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, fue claramente descrito y fundamentado en la resolución jurisdiccional.

Por otra parte, sobre la afirmación del sumariado de que su actuación se enmarcó dentro de lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal, es pertinente recalcar, que conforme consta de la declaratoria jurisdiccional, el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, determina de manera expresa que la abstención fiscal respecto de un procesado, únicamente puede emitirse al concluir la etapa de instrucción, mediante dictamen debidamente motivado y sujeto a consulta ante el fiscal superior. Por lo tanto, el acto de *“retirar la acusación”* en el curso de la audiencia de juicio, no constituye un ejercicio legítimo de esa facultad, sino una actuación extemporánea e irregular y cuya consecuencia jurídica fue que se impidió el control jerárquico que correspondía por parte de la Fiscalía General del Estado y además impidió la intervención del acusador particular (Consejo de la Judicatura). Por tanto, la actuación del sumariado por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí, violó expresamente el procedimiento previsto en el referido artículo, configurando así un error inexcusable en los términos del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por tanto, tampoco tiene asidero el alegato referente a que no existió daño a la administración de justicia, por cuanto como se ha comprobado a lo largo del presente documento, su accionar afectó

la seguridad jurídica, el debido proceso y la confianza pública en la administración de justicia, conforme fue afirmado por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, pronunciamiento jurisdiccional que no puede ser desconocido en sede administrativa.

Respecto del alegato del fiscal sumariado, de la existencia de circunstancias atenuantes como su buena trayectoria, cabe decir que lo referido no constituye un elemento para eximirlo de responsabilidad dentro del caso en análisis, tanto más que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador es claro en determinar que los servidores públicos responderán por su actos y omisiones en la vía administrativa, civil o penal. La declaratoria jurisdiccional previa de los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, determinó que la actuación del sumariado por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí, fue obvia, irracional e injustificable, al apartarse de lo dispuesto en una norma procesal clara, por lo que no cabe aplicar atenuantes.

Finalmente, sobre la solicitud del servidor sumariado de que se declare la nulidad de la declaratoria jurisdiccional previa, es pertinente referir que dicha declaratoria proviene del órgano jurisdiccional; por tanto, la potestad de declarar la nulidad corresponde exclusivamente a los órganos de justicia. En sede disciplinaria, el Consejo de la Judicatura no puede revisar ni invalidar la decisión de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto esta decisión se encuentra revestida del principio de independencia judicial establecido en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional; y, por lo tanto, se vulneraría el principio de independencia judicial, consagrado también en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida el 27 de octubre de 2025, por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el doctor Alberto Leonel Santillán Molina no registra sanción impuesta por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura. No obstante, ello no puede ser considerado como un eximente de responsabilidad, conforme el análisis que se ha realizado en la presente resolución respecto a la gravedad que conllevó su conducta.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación

de la misma³. Esto en concordancia con el párrafo 81 ibíd., que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también, las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Respecto a la proporcionalidad la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: *“La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede aprehender, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano (...)”*, norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas, en su obra: *“Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”*, quien respecto al principio de proporcionalidad, indica que: *“El principio de proporcionalidad”* o de *“prohibición de exceso”*, se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En el presente caso, la actuación del doctor Alberto Leonel Santillán Molina, por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí en la causa penal por asociación ilícita en concurso real con concusión Nro. 13100-2019-00006, ha sido declarada como error inexcusable; por cuanto, desconoció una disposición legal clara y vigente, actuando de forma impropia.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes tres puntos:

1) Grado de participación del servidor (artículo 110 numeral 2): al respecto cabe decir que, conforme ha quedado evidenciado, el doctor Alberto Leonel Santillán Molina, actuó de manera errónea por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí, pues no actuó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, perjudicando así al sistema judicial, más aún cuando

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

su actuación no permitió que exista revisión superior ni análisis de legalidad sobre la abstención Fiscal, por parte de la Fiscal General del Estado, como así lo exige la norma procesal, y por otra parte, privó a la acusación particular, ejercida en este caso, por parte del Consejo de la Judicatura, de ejercer el derecho a solicitar la revisión del dictamen abstentivo, lo que constituye una vulneración al debido proceso y al principio de tutela judicial efectiva, hecho por el cual existe una declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, que sirvió de base para el inicio del presente expediente disciplinario.

2) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en su Resolución de 03 de octubre de 2024, se evidencia que el servidor sumariado, incurrió en la falta contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en error inexcusable; por cuanto, dentro de la causa penal por asociación ilícita en concurso real con concusión Nro. 13100-2019-00006, al abstenerse de mantener la acusación de los ciudadanos Banny Rubén Molina Barrezueta, Marcela del Carmen Dávalos Yépez y Javier Vicente López Veintimilla de manera oral durante la audiencia de juicio, contravino lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal.

3) Respecto a los resultados dañosos que hubieren producido la acción u omisión (artículo 110 numeral 5), conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, el sumariado por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí, Alberto Leonel Santillán Molina, al momento de abstenerse de mantener la acusación en contra de varios implicados dentro de la causa penal por asociación ilícita en concurso real con concusión Nro. 13100-2019-00006, de manera oral durante la audiencia de juicio, contravino lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 600. Lo que produjo que, se evite que la Fiscal General, ejerza el control funcional que le corresponde, sobre la negativa de continuar con la acusación en contra de los procesados, pese a la existencia de un auto de llamamiento a juicio sustentado en la acusación fiscal; y, así mismo se privó a la acusación particular, representada por el Consejo de la Judicatura, de la posibilidad de solicitar la revisión de dicha decisión. Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado en su por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí, incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución, en virtud de lo expuesto, así como de las circunstancias constitutivas de la infracción prevista en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, al demostrarse la gravedad de la conducta del sumariado, deviene en pertinente imponer la sanción de destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 29 de septiembre de 2025, por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

15.2 Declarar al doctor Alberto Leonel Santillán Molina, por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del

artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en resolución de 03 de octubre de 2024, emitida dentro del proceso Nro. 13100-2019-00006; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al doctor Alberto Leonel Santillán Molina, por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí, la sanción de destitución de su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, doctor Alberto Leonel Santillán Molina, por sus actuaciones como Fiscal Provincial de Manabí, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, para conocimiento de la destitución del doctor Alberto Leonel Santillán Molina, actualmente Fiscal de la provincia de Pichincha.

15.6 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 29 de octubre de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Dra. Janeth Georgina Marquina Bermeo
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura, Subrogante